



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**TESIS DE GRADO**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS  
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TEMA**

**“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN Y SU  
INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL”.**

**AUTOR**

**MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA**

**DIRECTOR DE TESIS**

**AB. VICTOR HUGO BAYAS VACA, MSC.**

**Quevedo - Los Ríos - Ecuador**

**2015**



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD...DE DERECHO.....

CARRERA DE...CIENCIAS JURÍDICAS.....

### MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Presentado al Sr. Decano como requisito previo a la obtención del título  
de:...ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR.....

Aprobado

---

**Ab. Agustín Campuzano Palma. Msc.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

---

**Ab. Eliceo Ramírez Chávez. Msc.  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

---

**Dr. Ulises Díaz Castro  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

**Quevedo - Ecuador**

**Año 2015**

## INFORME DEL DIRECTOR

Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca, Msc.

Director de Tesis

Certifico:

Que el señor **MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA**, Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo ha realizado la investigación titulada “**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**” bajo mi dirección, habiendo cumplido a cabalidad con la disposición reglamentaria establecida para el efecto.

Quevedo, Febrero 09 del 2015

---

Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca, Msc.  
**DIRECTOR DE TESIS**

## DEDICATORIA

El presente proyecto de investigación científica lo dedico a:

Mi querida Madre Lcda. **FANNY AURORA ALMEIDA LEÓN**, quien ha sido mi ejemplo a seguir y me ha entregado en todo momento el apoyo incondicional para terminar la carrera.

A mis abuelos maternos **CESAR ALFREDO ALMEIDA Y AURORA LEÓN VELIZ**, recordados por siempre, quien con su gratitud y cariño, me criaron y se dieron tiempo para entregarme buenas enseñanzas.

A mi esposa **ANITA GOMEZ ALCÍVAR**, e hijos que supieron apoyarme, cuando más lo necesitaba y culminar con éxito mis estudios profesionales.

MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco de antemano, en primer lugar a Dios, porque gracias a Él, he llegado a ser lo que soy.

A las autoridades de la Universidad Técnica Estatal Quevedo por permitirme prepararme para ser un profesional.

A los Docentes y Tutores, por transmitirme sus conocimientos con paciencia y dedicación.

A mi familia por su comprensión y amor mientras duró mi preparación de mi Carrera.

A mis compañeros y amigos por apoyarme en todo momento.

MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA

## **AUTORÍA**

A través de la presente facilito con mi firma al final de este escrito, de la autoría del Proyecto de Investigación Jurídica, cuyo tema es “**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**”, presentado ante la Facultad de Derecho de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, para que sea evaluada con el fin de obtener el Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

**Atentamente,**

---

**MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA**  
**AUTOR**

## AUTORIZACIÓN

Yo, **MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA**, en calidad de Autor del actual trabajo de Investigación Jurídica realizada sobre el tema “**EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONTRADICCIÓN Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO PENAL**”, con la presente autorizo a la **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**, para que haga uso de los contenidos de esta obra, con fines estrictamente académicos o de Investigación para beneficio de los educandos y la sociedad en sí.

Los derechos que como autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán vigentes a mi favor, según lo establecido en los artículos 5, 6, 8,19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, Febrero 09 del 2015

---

**MARCO ANTONIO PALACIOS ALMEIDA**  
**C.C 120228533-2**

## INDICE DE CONTENIDO

TEMA .....	i
MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	ii
INFORME DEL DIRECTOR.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
AUTORÍA.....	vi
AUTORIZACIÓN.....	vii
INDICE DE CONTENIDO .....	viii
INDICE DE CUADROS.....	xiii
INDICE DE GRÁFICOS .....	xiv
RESUMEN EJECUTIVO.....	xv
SUMMARY .....	xvi
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA .....	1
1.1 Introducción.....	1
1.2 Problematización.....	4
1.2.3 Justificación .....	7
1.3. Objetivos.....	9
1.3.1 General.....	9
1.3.2 Específicos.....	10
1.4 Hipótesis.....	10
1.5 Variables.....	11
1.5.1 Variable Independiente .....	11
1.5.2 Variable Dependiente.....	11
1.6 Recursos .....	11
1.6.1 Humanos .....	11
1.6.2 Materiales.....	11
1.6.3 Presupuesto.....	12
CAPÍTULO II.....	13
MARCO TEÓRICO.....	13

2.1. Antecedentes de la Investigación.....	13
2.1.1 El Principio de Contradicción .....	13
2.2 Fundamentación .....	16
2.2.1 Doctrina .....	16
2.2.1.1 La base del principio contradictorio .....	16
2.2.1.2 El principio de contradicción y su afectación en el marco jurídico .....	18
2.2.1.3 Otros principios en el Proceso Penal .....	22
2.2.1.3.1 Principio de la imputación .....	23
2.2.1.3.2 Principio de oficialidad .....	23
2.2.1.3.3 Principio acusatorio.....	24
2.2.1.3.4 Principio de legalidad .....	25
2.2.1.3.5 Principio del juez establecido por ley .....	25
2.2.1.3.6 Principio de investigación.....	26
2.2.1.3.7 Principio ser oído de acuerdo a la ley .....	26
2.2.1.3.8 Principio de celeridad.....	27
2.2.1.3.9 Principio de inmediación .....	27
2.2.1.3.10 Principio de libre valoración de la prueba .....	28
2.2.1.3.11 Principio in dubio pro reo.....	29
2.2.1.3.12 Principio de publicidad .....	30
2.2.1.3.13 Principio de presunción de inocencia .....	31
2.2.1.3.14 Principio de un proceso justo .....	31
2.2.1.3.15 Principio de igualdad en armas .....	32
2.2.1.3.16 Principio de oportunidad.....	32
2.2.1.3.17 Principio de irrevocabilidad .....	33
2.2.1.3.18 Principio nemo tenetur .....	33
2.2.1.3.19 Principio de oralidad.....	34
2.2.1.3.20 Principio de concentración .....	34
2.2.1.3.21 Principio de imparcialidad .....	35
2.2.1.3.22 Principio de contradicción .....	36
2.2.1.3.23 Principio de proporcionalidad .....	36
Principio de la necesidad de la prueba .....	36
2.2.1.3.24 Principio de prohibición de aplicar los conocimientos privados del funcionario judicial sobre los hechos.....	37
2.2.1.3.25 Principio de lealtad.....	37
2.2.1.4 La igualdad de derechos como principio constitucional.....	38
2.2.1.5 Etapas del proceso penal.....	39

2.2.1.6 La fase pre procesal.....	40
2.2.1.7 El Debido Proceso. ....	41
2.2.1.7.1 Breves Antecedentes Históricos.....	41
2.2.1.8 El Derecho fundamental del Debido Proceso.....	44
2.2.1.9 Los actos procesales en el Debido Proceso.....	45
2.2.2.1 El Derecho de Objeción. ....	46
2.2.2.2 El Derecho a Ser Oído.....	48
2.2.2.3 Derecho de Acceso a la Justicia. ....	51
2.2.2.4 El Derecho de Acceso al Juez de Garantías.....	52
2.2.2.5 Derecho al Juez Predeterminado por la Ley.....	53
2.2.2.6 Derecho a un Juez Imparcial.....	53
2.2.2.7 Legalidad de la Sentencia Judicial.....	54
2.2.2.8 El Delito.....	54
2.2.2.9 Prescripción de la Acción Penal.....	56
2.2.2.10 Tipos de prescripción penal. ....	59
2.2.2.11 Plazos para la prescripción de la acción penal.....	60
2.2.2.12 Orígenes del delito en el caso de violación sexual.....	62
2.2.2.13 La violación sexual como delito flagrante en el Código Penal.....	65
2.2.2.14 Los delitos sexuales.....	67
2.2.2.15 Los delitos sexuales de acuerdo a su magnitud.....	68
2.2.2.16 El Derecho Penal moderno.....	72
2.3 Jurisprudencia.....	76
2.4 Legislación.....	81
2.4.1. Constitución de la República del Ecuador.....	81
2.3.2 Los Derechos del ser humano.....	82
2.3.3 Los delitos de acción privada en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.....	86
2.5 Derecho Comparado.....	87
2.5.1 Código Penal Colombiano.....	87
2.5.2. Código Penal Peruano.....	90
2.4.2. Código Penal Boliviano.....	90
 CAPÍTULO III.....	 93
METODOLOGÍA.....	93
3.1. Determinación de los métodos a utilizar.....	93
3.2 Diseño de la Investigación. ....	94

3.3. Población y muestra .....	95
3.4 Técnicas e Instrumentos de la Investigación. ....	97
3.5. Validez y confiabilidad de los instrumentos.....	97
3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos. ....	98
CAPÍTULO IV .....	99
ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.....	99
4.1 Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados .....	99
4.1.2 Encuesta.....	99
4.1.2. Encuesta dirigida a 30 personas profesionales de jurisprudencia de la ciudad de Quevedo.....	105
4.2 Entrevistas.....	111
4.2.1 Entrevista al Sr. Ab. Carlos Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo.....	111
4.2.2 Entrevista al Sr. Ab. Segundo Cepeda LLamoca, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo.....	112
4.2.3 Entrevista a la Sra. Fiscal Ab. Flor Ferrín, Fiscal Penal de la Provincia de Los Ríos. ....	113
4.3. Comprobación de la hipótesis.....	114
4.4. Reporte de la Investigación.....	114
CAPITULO V .....	116
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	116
5.1. Conclusiones .....	116
5.2 Recomendaciones .....	117
CAPÍTULO VI .....	118
PROPUESTA .....	118
6.1 Título .....	118
6.2 Antecedentes.....	118
6.3 Justificación .....	119
6.4 Síntesis del diagnóstico .....	119
6.5 OBJETIVOS.....	120
6.5.1 Objetivo General.....	120
6.5.2 Específico .....	120
6.6 Descripción de la propuesta.....	120

6.6.1 Desarrollo .....	120
6.7 BENEFICIARIOS .....	123
6.8 IMPACTO SOCIAL .....	123
CAPITULO VI .....	124
BIBLIOGRAFIA.....	124
ANEXOS .....	129

## INDICE DE CUADROS

4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo	
Cuadro 1: .....	99
Cuadro 2: .....	100
Cuadro 3: .....	101
Cuadro 4: .....	102
Cuadro 5: .....	103
4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo	
Cuadro 6: .....	104
Gráfico 7.- .....	105
Cuadro 8: .....	106
Cuadro 9: .....	107
Cuadro 10: .....	108
Cuadro 11: .....	109

## INDICE DE GRÁFICOS

### 4.1.1. Encuesta a Moradores de la ciudad de Quevedo

Gráfico 1: .....	99
Gráfico 2: .....	100
Gráfico 3: .....	101
Gráfico 4: .....	102
Gráfico 5: .....	103
4.1.2. Encuesta a Profesionales del Derecho de la ciudad de Quevedo .....	
Gráfico 6: .....	104
Gráfico 7.- .....	105
Gráfico 8: .....	106
Gráfico 9: .....	107
Gráfico 10: .....	108
Gráfico 11: .....	109

## RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación jurídica, se lo realiza con el objeto de presentar un análisis jurídico respecto al Principio Constitucional de Contradicción en los procesos penales, el cual manifiesta primero que las partes deben actuar con equidad o en derecho, de igual manera debe destacarse la conducta proba de los operadores de justicia.

Esta Investigación jurídica está estructurada en seis capítulos. En el PRIMER CAPÍTULO, se trató la parte principal para el conocimiento del problema y para el efecto, fue necesario plantear la hipótesis de que la solución al problema estaba en el cumplimiento de la hipótesis planteada en la investigación. El SEGUNDO CAPÍTULO, hace referencia al marco teórico, en los aspectos: histórico, doctrinario y jurídico. En el TERCER CAPÍTULO se describe la metodología utilizada en la investigación que nos ocupa; los métodos aplicados, los tipos de investigación, la población, las muestras las técnicas e instrumentos utilizados en la recolección de datos. En el CUARTO CAPÍTULO se comprueba la hipótesis a través de los resultados de la investigación obtenidos mediante entrevistas a autoridades competentes con sede en Quevedo, además de las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio profesional, El QUINTO CAPÍTULO describe las conclusiones y recomendaciones sobre la solución de los conflictos de índole jurídico que pueden ser solucionados mediante la mediación. Finalmente el SEXTO CAPÍTULO en donde se presenta la propuesta al problema planteado. Y por último la Bibliografía, que es la recopilación de diversos autores que sustentan la hipótesis planteada.

## SUMMARY

The present work of legal research, it is done in order to present a legal analysis on the Constitutional principle Contradiction in criminal proceedings, which first manifested that the parties must act fairly or right, just as we should emphasize the proba conduct of judicial officers.

This Legal research is divided into six chapters. In the first chapter, the main part for understanding the problem and the effect was treated, it was necessary to hypothesize that the solution to the problem was in compliance with the hypothesis in research. The Second Chapter, refers to the theoretical framework, aspects: historical, doctrinal and legal. In the third chapter the methodology used in the research described in point; the methods used, the types of research, population, sample techniques and instruments used in data collection. In the FOURTH CHAPTER hypothesis is tested through research results obtained through interviews with relevant authorities based in Quevedo, in addition to surveys of lawyers in free practice, the fifth chapter describes the conclusions and recommendations on resolution of conflicts of legal measures that can be solved through mediation. CHAPTER SIX finally discusses the bibliography, which is a compilation of many authors who support the hypothesis.

# CAPÍTULO I

## EL PROBLEMA

### 1.1 Introducción.

El presente trabajo investigativo se basa en un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre la Incidencia del Principio Constitucional de Contradicción en El Proceso Penal también conocido como principio de bilateralidad, en el que consiste en que todos los actos del proceso debe realizarse con conocimiento e intervención de las partes, en el cual todo acto procesal tiene que concurrir con la información previa y oportuna de las partes del proceso.

Este principio que se encuentran garantizado por nuestra Constitución en el capítulo VIII de los Derechos de Protección en el art. 76 numeral 7 literales h, así como en el Código Orgánico Integral Penal Art. 5 numeral 13, Art. 454 numeral 3.

Estas garantías son importantes para la aplicación en sistema penal, pues da la posibilidad de controvertir toda la información ya sea que emane de la prueba o de la argumentación que presente la contraparte en el juicio. De esta forma, la contradicción busca que las partes procesales tenga la posibilidad efectiva de manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del Tribunal o Juez.

Analizaremos la incidencia de este principio en el Proceso Penal, conociendo que el sistema procesal penal ecuatoriano tiene su fundamento en el Art. 168, numeral 6 de la Constitución que señala que: La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias,

etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

De ahí, que la etapa del juicio oral, desde el punto de vista constitucional, es la más importante y en la que más se observan los principios fundamentales del debido proceso, ya que en el sistema acusatorio oral el verdadero control está en el juicio oral. Entonces, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones siempre bajo la sombra del juicio oral, porque aquí es donde la prueba pasará el verdadero control de calidad.

“La idea de que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales. El juicio es considerado, por los estándares internacionales de derechos humanos, como un marco de protección general para todas las garantías del procedimiento. Sin juicio es difícil concebir la existencia de un proceso penal capaz de respetar los derechos individuales.”

Nuestra Carta Magna vigente en el Art. 424 señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”. “El principio de supremacía de la Constitución afecta la manera tradicional de concebir, interpretar y aplicar el derecho ordinario, mediante el conocido efecto de la interpretación conforme con la Constitución.” De ahí que todos los preceptos constitucionales son de carácter obligatorio; uno de estos preceptos es el derecho al debido proceso.

“El debido proceso es principio medular en el diseño del procedimiento penal”. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador vigente, reconoce a las personas el derecho al debido proceso y a una

justicia sin dilaciones, como un derecho civil fundamental por su gran trascendencia social para que las personas como seres sociales desenvuelvan su actividad en un ambiente de seguridad y se sientan protegidos por el Estado cuando en sus múltiples interrelaciones sociales tanto con los demás asociados como con los órganos, dependencias e instituciones del poder público, surjan controversias por conflicto de intereses o por cualquier otra causa”.

La Constitución del Ecuador establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, lo cual cobra mucho sentido en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que es el Ecuador, conforme consagra nuestra Constitución. Además debemos recordar que el deber más alto del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, por tanto es absolutamente importante un proceso debido, que parta de la inocencia del procesado y que consecuentemente se le juzgue con todas las garantías, derechos y principios. La Constitución y la Ley consagran como el mecanismo más adecuado para juzgar penalmente a un ser humano el sistema acusatorio oral, público y contradictorio, por tanto se debe desarrollar y ejecutar los principios que lo informan, pero no sola en las leyes sino en la práctica; creo que el reto de los litigantes de este tiempo es formar una cultura, que promueva el respeto a los derechos fundamentales de las personas y que forje una litigación ética, eficiente y de fuertes y consolidadas destrezas y conocimientos jurídicos.

## 1.2 Problematización.

En nuestro país desde 1980 en que por mandato constitucional art. 250, se crea el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo cuya función es la persecución del delito y se reconoce el Derecho al Juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (art. 233.9) se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente la ley de desarrollo constitucional dictada en 1991, esto es el Código Procesal Penal no entró en vigencia.

El Sistema Procesal Penal Acusatorio es antagónico al Sistema Inquisitivo, aquél se relaciona con el sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. I del Título Preliminar del CPP: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros el principio de contradicción.

Tratar sobre el Derecho a la Defensa dentro del ámbito Penal es abordar un trascendental problema, ya que se pretende que el Derecho a la defensa sea tomado en cuenta con la mayor rigurosidad del caso, dentro del Proceso Penal, es decir que ninguna persona sea violentada en sus más elementales derechos constitucionales, ya que toda persona tiene derecho a un Debido Proceso.

Para comentar sobre este tema "DERECHO A LA DEFENSA" sus fuentes principales de referencia es la Constitución Política de la República del Ecuador y los derechos fundamentales, la Ley de leyes.

El derecho a la Defensa en Principio es una exigencia de vital importancia dentro de los procedimientos Penales, por lo que la libertad de una persona es el derecho muy importante que tiene en su vida, por lo que está garantizado dentro de las normas Jurídicas, toda persona es Inocente mientras no se prueba lo contrario es decir, nadie puede ser declarado culpable si no existe un procedimiento de por medio, en caso de que se lo haga, se genera un gran problema, que es objeto de este trabajo de investigación, de que por más de se trate de cumplir el debido proceso, siempre va a existir alguna violación del derecho a la defensa en un procedimiento penal, por lo que se va a tratar de investigar cuáles son las causas para que los administradores de justicia no puedan cumplir a cabalidad con el debido proceso, que está consagrado dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76 " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...", como se puede observar que la Constitución que es la Madre de las leyes que consagra al Debido Proceso (Derecho a la Defensa) como uno de los Principios fundamentales para un procedimiento penal bien realizado, por lo que es importante dentro de este trabajo de investigación busquemos las causas cuando no se cumple con el debido proceso, cuales son las consecuencias para la persona afectada en la violación al debido proceso, que es lo que puede hacer un ser humano que haya sido vulnerado en sus derechos más sagrados que son la Libertad y la Inocencia.

Debemos estar conscientes que este problema del no cumplimiento con el debido proceso se da básicamente dentro del Sistema Procesal Penal, ya que a veces funcionarios del sistema no están en condiciones de cumplir con el derecho a la defensa. Como indica básicamente el Código de Procedimiento Penal, (2009) en su Art. 164.- "Detención.- Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido de la Fiscal o el Fiscal la Jueza o Juez de Garantías Penales competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.

Por lo que es importante que todo funcionario o funcionaria que está dentro del sistema procesal esté en condiciones de cumplir y hacer cumplir a cabalidad lo manifestado en la Constitución de la República del Ecuador, Leyes, Tratados Internacionales, para que ninguna persona se le vulnere sus derechos, consagrados en los mismos, como indica anteriormente el Código de Procedimiento Penal que los jueces y juezas son de Garantías quiere decir que están para velar los derechos tanto del ofendido como del imputado.

### **1.2.1. Formulación del Problema**

¿De qué manera analizar y diagnosticar el cumplimiento del principio de contradicción determinado en el Artículo 5 literal. 13 del Código Orgánico Integral Penal, respaldado en el Art. 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador permitirá la correcta utilización de dichos principios en las causas penales del Ecuador?

## **1.2.2. Delimitación del Problema**

### **Objeto de la Investigación**

El principio de contradicción

**Estudio:** Proceso penal

**Campo de acción:** Código Orgánico Integral Penal

**Lugar:** Cantón Quevedo

**Tiempo:** 2014

## **1.2.3 Justificación**

La investigación se encuentra dirigida a todas las personas que tengan interés en conocerla importancia del Principio Constitucional de contradicción en el Proceso Penal Ecuatoriano haciendo referencia si es respetuoso de la normativa, valores e ideología constitucional. Sin embargo se encuentra especialmente dirigida a los Servidores Judiciales Y Fiscalías, debido a que son ellos los encargados de regular y garantizar el correcto proceso penal, siendo su responsabilidad el que estas resulten conformes con las disposiciones constitucionales en el que se demuestre con claridad el Proceso Penal Ecuatoriano.

La contradicción orienta al debate procesal penal en dos sentidos, a saber, uno, hacia el derecho que tienen los sujetos procesales a presentar y controvertir las pruebas, y dos, hacia la obligación que tienen el funcionario judicial de motivar las decisiones.

Incluso cuando se provea pro decisión de sustanciación, medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales

Razón por la que se realiza esta investigación se debe a dar a conocer sobre la importancia que se ha caracterizado a las garantías constitucionales a lo largo del tiempo, y sobre todo en la actualidad con la expedición de una nueva constitución que plantea una visión diferente de las mismas tanto en su procedimiento como en la aplicación de nuevas acciones como lo son la acción por incumplimiento, la acción de protección y la acción especial de protección.

Dichas garantías son vitales para que las personas puedan defender sus derechos y reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos; y, por último obtener la reparación cuando son violados, protegiendo de esta manera la supremacía constitucional.

En vista de que se ha visto en la necesidad de ampliar los mecanismos de protección de los derechos constitucionales surge la necesidad de ampliarlos y proveer a la ciudadanía de medidas adecuadas que permitan proteger sus derechos fundamentales de una manera ágil, eficaz y expedita. En la presente investigación se analizará sobre su procedencia y la aplicación de estas nuevas figuras.

Con la aprobación de la nueva Constitución Ecuatoriana en la cual se debe reflexionar desde la perspectiva de las nuevas corrientes del Derecho Constitucional. El cual debe ser entendida por nosotros los nuevos profesionales debido a que la constitución ecuatoriana del 2008 se alinea con dicha tendencia y con ello el derecho al debido proceso.

Es de esencial importancia comprender mediante un estudio profundo del derecho al debido proceso, para tratar de lograr una aplicación coherente y razonable de la norma y permitir un procedimiento debido y justo.

Resulta aplicable a las situaciones más diversas, en todo expediente administrativo, proceso judicial, trámite legal, en donde se precautele un mínimo de respeto en los procesos a favor de los individuos mediante principios universalmente reconocidos.

Garantiza el respeto a favor del ciudadano y busca eliminar el ejercicio arbitrario del poder en contra de los individuos pues la sujeción al imperio de la Ley en muchas y reiteradas ocasiones es omitida por los juzgadores en la tramitación de sus procesos, vulnerando las reglas propias de cada procedimiento y dejando en indefensión al administrado o justiciable.

A través del presente análisis jurídico busco precisar el contenido y alcance del debido proceso, identificando sus requisitos, reglas, normas y principios en los que se descompone y desarrollarlos a fin de descubrir su particular forma de manifestarse encada caso

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1 General**

Analizar y diagnosticar el cumplimiento del principio de contradicción determinado en el Artículo 5 literal. 13 del Código Orgánico Integral Penal, respaldado en el Art. 76 numeral 7 literal h de la Constitución de la República del Ecuador en su utilización en las causas penales del Ecuador.

### **1.3.2 Específicos.**

- ❖ Elaborar un estudio doctrinal de las garantías establecidas en la nueva Constitución, haciendo énfasis en el principio de contradicción de acuerdo a la opinión objetiva de diferentes juristas; para así poder entender los diversos conceptos, aplicaciones, raíces y antecedentes sobre el surgimiento de estas garantías constitucionales.
  
- ❖ Analizar las ventajas y desventajas sobre la falta de la aplicación de las garantías constitucionales en el proceso penal en el Ecuador y sobre su conocimiento del principio de contradicción.
  
- ❖ Proponer a los profesionales, una defensa de las causas basándonos siempre en el respeto y exigencia al debido proceso, y aplicación directa del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, convirtiéndonos así en abogados constitucionalistas y no meramente legalistas.

### **1.4 Hipótesis.**

Se puede asegurar que en varios procedimientos no se respeta el debido proceso, y existe un desconocimiento por parte de los ciudadanos de las garantías básicas que les ofrece la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su capítulo octavo, artículo 76, numeral 7, literal h.

## **1.5 Variables.**

### **1.5.1 Variable Independiente**

El principio constitucional de contradicción

### **1.5.2 Variable Dependiente.**

Su incidencia en el proceso penal.

## **1.6 Recursos**

### **1.6.1 Humanos**

Moradores del cantón Quevedo

Profesionales de Derecho

### **1.6.2 Materiales**

Encuestador, Computadora, USB, Resmas, CD, Carpetas, Agenda, Internet, Combustible, Cartuchos, Tarjeta Prepago Celular, Alimentación, Lápiz, Bolígrafos, Anillado, Empastado.

### 1.6.3 Presupuesto

Los costos estimados del proyecto estarán a cargo del investigador

<b>Cantidad</b>	<b>Rubros</b>	<b>V. Unitario</b>	<b>V. Total</b>
1	Encuestador	\$ 20,00	\$ 20,00
1	Computadora	\$ 385,00	\$ 385,00
1	USB	\$ 18,00	\$ 18,00
5	Resmas	\$3,75	\$18,75
10	CD	\$ 0,55	\$ 5,50
5	Carpetas	\$ 0,25	\$ 1,25
3	Marcadores	\$ 0,50	\$ 1,50
1	Agenda	\$ 6,00	\$ 6,00
28	Internet	\$ 1,00	\$ 28,00
20	Combustible	\$ 2,00	\$ 40,00
2	Cartuchos	\$18,00	\$ 36,00
8	Tarjeta Prepago Celular	\$ 6,00	\$ 48,00
15	Alimentación	\$ 3,00	\$ 45,00
2	Lápiz	\$ 0,40	\$ 0,80
2	Bolígrafos	\$ 0,30	\$ 0,60
3	Anillado	\$ 1,00	\$ 3,00
8	Empastado	\$ 8,00	\$ 64,00
<b>SUBTOTAL</b>			<b>\$ 715,90</b>
<b>IMPREVISTOS 5 %</b>			<b>\$ 35,80</b>
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 751,70</b>

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

La investigación sobre las fuentes bibliográficas en las que se sostiene la estructura y realización de la actual tesis, dio como resultado la no existencia de trabajos relacionados al principio constitucional de contradicción y su incidencia en el proceso penal, que reposen en la Biblioteca de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo.

Por lo tanto, con este trabajo, espero ayudar en beneficio de la sociedad y de nuestra comunidad estudiantil para futuras investigaciones y así mismo, esto brinda la oportunidad de acotar con la presente investigación, la información necesaria para que todos los estudiantes de Derecho o de cualquier otra materia de aprendizaje profesional, o simplemente la ciudadanía en general, el adquirir los conocimientos necesarios para defender sus derechos y garantías constitucionales.

##### 2.1.1 El Principio de Contradicción

“Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: Acusador y el Acusado. El juez, por su parte, es un árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Wikipedia. El Principio de Contradicción.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_contradicc%C3%B3n\\_\(derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_contradicc%C3%B3n_(derecho))

“El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de igualdad”.<sup>2</sup>

Como se ve este principio dentro del juicio en ausencia en los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito no se respeta a cabalidad en virtud de que el acusado en la mayoría de los caso no va a estar presente durante la etapa de investigación, menos aún durante la etapa de juicio, razón por la cual no va a poder exponer las circunstancias que tiene a su favor y que ratifiquen su inocencia dentro del proceso y obviamente le favorezcan al momento en que el tribunal de garantías penales dicte sentencia.

Para Leibniz y, en general, para los filósofos nacionalistas, el principio de contradicción es innato, es decir, se halla en el alma humana sin necesidad de haber sido aprendido. En sus nuevos ensayos, Leibniz lo expresa del siguiente modo: “El principio de contradicción incluye dos enunciaciones verdaderas: la primera, que una proposición no puede ser verdadera y falsa a la vez; la segunda, que no puede ocurrir que una proposición no sea ni verdadera ni falsa”.<sup>3</sup>

Este principio se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, norma que es desarrollada en la ley procesal, ya que el procesado tiene derecho a intervenir en todos los actos pre-procesales y procesales que incorporen elementos de prueba y, a formular todas las

---

<sup>2</sup> [www.dlh.lahora.com.ec](http://www.dlh.lahora.com.ec)

<sup>3</sup> Carvajal, Flor Paúl, Manual Práctico de Derecho Penal, primera edición, Ambato febrero del 2008, Pág. 17,18.

peticiones y observaciones que considere oportunas. Esta garantía se refuerza con lo previsto en la misma ley en el que se garantiza al procesado y al acusado hacer efectivo todos los derechos previstos en la Constitución y demás leyes del país desde la etapa procesal hasta la finalización del proceso. En definitiva es el derecho a ser escuchado en iguales condiciones.

En el principio de contradicción “los actos de prueba tienen que notificarse a las partes antes de su realización. Este principio se refiere a la necesidad de que todos los actos probatorios sean introducidos en el proceso con pleno conocimiento de las partes que intervienen en la contienda judicial penal: el procesado, el fiscal, el defensor del procesado o acusado y el acusador particular, si hubiere. De ahí la necesidad de que la lista de personas que van a comparecer al juicio en calidad de testigos sean presentados con anticipación”.<sup>4</sup>

Todas las partes deberían saber por anticipado qué actuaciones probatorias se van a realizar, para que, de ser el caso, intervengan en las respectivas diligencias de prueba que se practiquen, pidiendo que se designen peritos, haciendo exposiciones orales, formulando repreguntas, exhibiendo documentos o pidiendo que se los exhiba, concretando exposiciones etc. “Este principio vela de manera particular por los derechos del procesado, pues él es el sujeto principal del proceso y el directamente interesado en una reconstrucción procesal fidedigna de los hechos, ajustada estrictamente a la verdad para que la sentencia sea justa”.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup>Vaca, Andrade Ricardo. Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Tercera Edición. Pág. 144.

<sup>5</sup> Ibídem. Obra citada. Pág. 144.

## **2.2 Fundamentación**

### **2.2.1 Doctrina**

#### **2.2.1.1 La base del principio contradictorio**

La base del principio contradictorio, como bien dice Jiménez Asenjo, “radica en darle la oportunidad al acusado de contradecir los cargos que se le imputan y a permitirle ejercer su derecho a la defensa, ya personalmente, ya a través de su defensor técnico”.<sup>6</sup>

Sin embargo, la mayoría de autores que tratan sobre el principio de contradicción están de acuerdo en que se debe suspender el proceso cuando el procesado o acusado se encuentra ausente, ya que la sentencia condenatoria que se dicte no garantizaría la justicia del fallo sin que antes no se hubiera escuchado al condenado.

Carrara, al referirse de manera general a la necesidad de la presencia del justiciable en el juzgamiento, dice que “la persona del reo es también absolutamente indispensable, pues un juicio no puede ser un dardo lanzado al viento sino es preciso que se dirija contra alguno; y es preciso que este, a penas llegue a ser sospechado y conocido, tome parte en el juicio que contra él se promueve, porque sería no sólo inhumano, sino ilógico, que se llevara a cabo una investigación acerca de la culpabilidad

---

<sup>6</sup>Jiménez, Ansejo Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Cit. Por ZAVALA, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, TOMO VIII. Pág. 37.

de un individuo, y que, al proclamarlo culpable, se lo sometiera a castigo, sin su contra”<sup>7</sup>

Deben hacerse dos advertencias, la primera que ninguna persona debe gozar de privilegios y que siempre, en el momento en que se cumplan los presupuestos necesarios, puede llegar a ser reo; y “la segunda, que el reo debe comparecer personalmente y no se admite que se haga representar por otros.

“Porque la necesidad de descubrir la verdad exige que en el juicio consten las declaraciones dadas personalmente por el reo, el único que está en capacidad de conocer las circunstancias de las cuales es llamado a dar cuenta”<sup>8</sup>

Porque en materias penales, el derecho de defensa es inalienable; sólo puede serlo eventualmente cuando se pone en manos de un apoderado.

Por su parte Beling expresa por la necesidad de la presencia del acusado. “Este tiene el derecho y deber de estar presente, y el tribunal no debe iniciar el debate sin él; incluso debe obligarlo coercitivamente a comparecer si no hace uso de su derecho a asistir al plenario”<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Carrara, Francesco. Programa de derecho criminal. Parte general. Pág. 829. Vol. li. Cit. Por Zavala, Jorge., tratado de derecho procesal penal, tomo viii. Pág. 40.

<sup>8</sup> Carrara, Francesco. Programa de derecho criminal. Parte general. Pág. 829. Vol. li. Cit. Por Zavala, JORGE., tratado de derecho procesal penal, tomo viii. Pág. 40.

<sup>9</sup>Beling, Ernst. Derecho procesal penal. Cit. Por Zavala, Jorge, obra citada. Pág. 41

### **2.2.1.2 El principio de contradicción y su afectación en el marco jurídico**

El principio de contradicción es uno de los principios de Derecho procesal, que puede tener más o menos fuerza en función de la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio.

“Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El Juez de Garantías Penales, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes.

Este principio suele aplicarse más en Derecho privado que en Derecho público (dada la igualdad existente entre las partes, y la idea de no injerencia en asuntos privados). Sin embargo, en ordenamientos de Derecho anglosajón, es habitual que el principio funcione también para el ámbito de Derecho penal, siendo entonces el demandante la Fiscalía. El Juez de Garantías Penales, una vez más, sería una parte independiente del proceso.

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad. El principio de contradicción, es un test de veracidad de la prueba rendida en el juicio oral”.<sup>10</sup>

La partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas, por

---

<sup>10</sup>Jiménez, Ansejo Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol. II. Cit. Por ZAVALA, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Penal, TOMO VIII. Pág. 37.

lo que el principio de contradicción —tiene como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales.

“Exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al procesado y a su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional (positiva o negativa) en orden a los hechos contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener modo la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario”.<sup>11</sup>

En el proceso penal se requiere que toda la información pase por el filtro del contradictorio, ya que con ello puede modificarse, pero en el caso de pasar el test de credibilidad, la información podrá ser de calidad. Una prueba otorgada de manera unilateral, carece de confiabilidad.

“Este principio rige plenamente durante el juicio oral y garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, observaciones, objeciones, aclaraciones y evaluaciones, tanto sobre la prueba propia como respecto de la de los otros. El control permitido por el principio contradictorio se extiende, asimismo, a las argumentaciones de las partes, debiendo

---

<sup>11</sup>CafferataNores, José; Derecho Procesal Penal. Consensos y Nuevas Ideas. Imprenta del Congreso de la Nación, Buenos Aires, 1998, pág. 57

garantizarse que ellas puedan, en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria para apoyarlos o rebatirlos”<sup>12</sup>.

Es importante que se respete el principio de contradicción en la apelación de la prisión preventiva, porque en no pocas ocasiones será necesario que cualquiera de las partes se vea obligada a presentar ciertos documentos para justificar sus respectivas posiciones dentro del proceso.

“El Juez de Garantías Penales al dictar el auto de prisión preventiva, ha fundamentado la necesidad de optar por tal medida cautelar porque el procesado tiene antecedentes penales, el recurrente debe tener la oportunidad de probar documentadamente que no existen tales antecedentes; o, en su defecto, el Fiscal puede acompañar la documentación necesaria para establecer anteriores condenas del encausado.

La norma contenida en el Art. 172 del Código de Procedimiento Penal, en aras de la celeridad mal interpretada sacrifica derechos fundamentales de las partes en un tema de tanta trascendencia jurídica y social como es el relacionado con la libertad individual.

Dice la disposición anterior que el tribunal ad quem resolverá el recurso por el mérito de lo actuado, esto es, con el simple examen del proceso, sin conocer los fundamentos jurídicos que pueden presentar las partes procesales para defender o para oponerse a la providencia recurrida.

El artículo al que se hizo referencia anteriormente impone sanciones de carácter pecuniario para los Jueces del Tribunal de apelación que no cumplieren en resolver el recurso en el plazo de cinco días. La urgencia que la ley de procedimiento impone para la resolución del recurso de

---

<sup>12</sup>ChaúanSarrás, Sabas. Manual del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, México D.F., pág. 301

apelación por parte del tribunal ad quem únicamente se sostiene en que se resuelva de manera más expedita la situación jurídica del encausado en relación con su libertad, pero sacrificando el principio de contradicción que informa al sistema acusatorio, y que se dice ha sido adoptado por el Código de Procedimiento Penal vigente.

El principio de contradicción según nos dice Gabriela Quezada, —consiste en reconocer y aceptar a las partes en un proceso judicial, la posibilidad efectiva de su comparecencia a fin de que hagan valer sus respectivas pretensiones”.<sup>13</sup>

Conforme a esta opinión, el principio de contradicción es aquel por el cual se reconoce a las partes involucradas en un proceso de orden judicial, la posibilidad de comparecer de manera efectiva ante las autoridades competentes con el objeto de que se haga valer en juicio sus pretensiones. Se puede concluir entonces que dentro del proceso penal las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y de controvertir los argumentos presentados por la parte contraria.

“El principio de contradicción tiene como fundamento la plena igualdad de las partes respecto a sus atribuciones dentro del proceso penal; por lo tanto se exige no solo la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere, además reconocer al acusador, al procesado y su defensor, la atribución de aportar pruebas de cargo y de descargo, respectivamente; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos procesales, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficacia conviccional, en orden a los hechos

---

<sup>13</sup> Quezada Gabriela, El Proceso Penal: Principios Fundamentales, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, 2008, pág. 42.

contenidos en la acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias jurídico-penales de todos ellos, para tener la igual oportunidad de intentar lograr una decisión jurisdiccional que reconozca el interés que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el de la otra parte”.<sup>14</sup>

Lo dicho en las líneas anteriores ratifica la importancia de que el principio de contradicción contemplado y garantizado en el Código de Procedimiento Penal, tenga aplicación y vigencia respecto de un tema tan trascendental como es la apelación de la prisión preventiva, donde antes de resolver la misma el Tribunal competente debe garantizar la participación de las dos partes procesales, para una vez escuchados sus argumentos decidir sobre el recursos presentado y resolver atendiendo los fundamentos existentes a partir del análisis de los elementos que consten en el proceso y de aquellos que aporten tanto el Fiscal, como el procesado respecto de la apelación presentada a la decisión del Juez de Garantías Penales, de ordenar o negar la decisión final.

### **2.2.1.3 Otros principios en el Proceso Penal**

Los principios del proceso penal muestran el camino que se debe seguir desde la elaboración de las leyes hasta su aplicación. Un principio puede entenderse como un punto de partida, que nos orienta para adoptar el camino correcto.

Es la “primera pauta interpretativa para el desarrollo de una ciencia o disciplina, que por tener la característica de universalidad, no sólo tiene el carácter de formal sino también el de material. Por ello, no necesariamente debe estar elevado a norma jurídica para su cabal

---

<sup>14</sup>Dr. Jorge Zavala Baquerizo. El debido Proceso Penal.- & Principio de Defensa. Editorial La Jurídica. 2011.

cumplimiento, caso en el cual se les denomina normas o principios rectores”<sup>15</sup>

En consecuencia, no debemos preocuparnos si algunos de los principios que a continuación se expliquen, no consten en nuestro ordenamiento jurídico, ellos ya sirvieron como guía para la creación del derecho.

#### **2.2.1.3.1 Principio de la imputación**

“Se aplica este principio cuando el procedimiento preliminar ha confirmado la sospecha, es decir cuando el proceso penal debe proseguir con el procedimiento definitivo. Este principio está basado en la razón porque no se puede exponer al juzgando a un proceso definitivo sin haber antes verificado la sospecha surgida en contra de él. La imputación supone además, la existencia de la capacidad que tiene la persona para responder penalmente”.<sup>16</sup>

El Código de Procedimiento Penal en el Art. 25 dispone al Fiscal que de hallar fundamento, debe presentar acusación contra los presuntos infractores ante los jueces y tribunales de garantías penales, impulsando la acusación en la sustentación del juicio.

#### **2.2.1.3.2 Principio de oficialidad**

“Solamente el Estado puede acusar en los delitos de acción pública, esta potestad es asumida a través de la fiscalía de oficio, apenas tenga el conocimiento que se ha cometido una infracción, el fiscal debe iniciar la

---

<sup>15</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.. Pág. 3

<sup>16</sup>CADENA Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.. Pág. 4

investigación para perseguir el hecho delictivo. La presencia del fiscal empieza desde la indagación hasta que finalización del proceso con la sentencia en firme. El Art. 33 del Código de Procedimiento penal estipula que “el ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente a la Fiscal o el Fiscal, sin necesidad de denuncia previa”

La razón de este principio es el interés público que asume el Estado en que los hechos delictivos no queden en la impunidad, puesto que muchas veces los particulares no están dispuestos o no se encuentran en condiciones de ejercer la acción penal. Por ello, la oficialidad no es sólo un derecho del Estado, sino también una obligación que tiene de perseguir penalmente, dejando al ofendido la posibilidad de presentarse con la acusación particular”.<sup>17</sup>

Este principio en nuestro país tiene sus excepciones cuando prevé que determinados delitos solamente pueden ser perseguidos por acción privada (Ver Art. 36 del Código de Procedimiento Penal), puesto que se considera que tienen una afectación de menor gravedad el interés público.

#### **2.2.1.3.3 Principio acusatorio**

“Se caracteriza porque las funciones de acusar y de juzgar caminan por separado, así el fiscal asume la función de acusar y el tribunal la función de juzgar, es decir que el juez y el acusador son distintas personas”.<sup>18</sup>

El fiscal es quien tiene el monopolio de la acusación, por lo tanto donde no hay acusador, no hay juez. El tribunal no está facultado para actuar de

---

<sup>17</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014. Pág. 4

<sup>18</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.. Pág. 5

oficio ni peor aún para presentar elementos probatorios en el juicio, esta es tarea exclusiva de la fiscalía.

#### **2.2.1.3.4 Principio de legalidad**

“Se refiere a la obligación que tiene el fiscal de realizar las investigaciones pertinentes cuando se conoce que se ha cometido un delito perseguido de oficio, y debe formular la acusación cuando las investigaciones así lo permitan, porque se precisa que el Estado tiene que castigar toda violación de la ley”.<sup>19</sup>

Este principio tiene sus excepciones de acuerdo al principio de oportunidad y de proporcionalidad. Pero vale señalar que la policía no tiene esta facultad discrecional de la fiscalía, la fuerza pública debe necesariamente cumplir a cabalidad el principio de legalidad.

#### **2.2.1.3.5 Principio del juez establecido por ley**

Se garantiza que una persona solamente puede ser juzgada por la autoridad previamente establecida por la ley, que no podrá someterse a tribunales de excepción o sin rostro.

La Constitución en el Art. 76 numeral 3 determina que “... sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”, en relación con el Art. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: “la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de

---

<sup>19</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.. Pág. 5

conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones”.<sup>20</sup>

Este principio constituye un avance fundamental en materia de derechos humanos, evitando las arbitrariedades del poder punitivo del Estado.

#### **2.2.1.3.6 Principio de investigación**

“También se conoce como principio de la verdad material o de instrucción, según el cual el Fiscal para demostrar la existencia de la infracción y su vinculación con el sospechoso, está obligado a descubrir la verdad histórica recurriendo a técnicas de investigación avanzadas, con fiel observación de los derechos constitucionales”.<sup>21</sup>

Este principio opera en presencia de la notitia-criminis que activa la investigación.

#### **2.2.1.3.7 Principio ser oído de acuerdo a la ley**

Durante un proceso en que se resolverá sobre derechos y obligaciones, de las personas, todos tienen derecho a ser escuchados como elemento fundamental del derecho a la defensa. El Art. 76 numeral 7 literal c) de la constitución claramente manifiesta que el ciudadano tiene derecho a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

La ley regula este principio porque hay momentos procesales en los cuales debemos hacer prevalecer nuestros argumentos de defensa.

---

<sup>20</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.. Pág. 5

<sup>21</sup>PAZ Costa, Gabriel. “Práctica Forense. Indagación Previa e Instrucción Fiscal”. Documento de estudio de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad Nacional de Loja.

### **2.2.1.3.8 Principio de celeridad**

“Pretende contar con una administración de justicia rápida, puesto que los medios de prueba disminuyen su relevancia con el paso del tiempo. En consecuencia el proceso debe ser rápido, sencillo, sin complejos procedimientos burocráticos, estableciendo los términos y plazos que deben ser observados por los administradores de justicia de manera estricta

Al respecto el Código Orgánico de la Función Judicial prescribe: “Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley”<sup>22</sup>

Este principio también es garantía de la tutele efectiva de la que habla la Constitución de la República.

### **2.2.1.3.9 Principio de inmediación**

“Le permite al juez presenciar la práctica de la prueba, obteniendo una percepción directa sobre las declaraciones de los testigos y peritos, y sin

---

<sup>22</sup>Código Orgánico Integral Penal ,2014.

<sup>23</sup> Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá- Colombia. Tercera edición 2014.

la presencia de intermediarios durante el proceso de juzgamiento. Es indispensable para conocer la verdad y basar el fallo en justicia, garantizando la imparcialidad en las decisiones judiciales.

Se precisa que el “acto de juzgamiento es profundamente humano y el juez debe apreciar al testigo, al perito, al acusado, comunicarse con ellos para desentrañar el verdadero significado de sus posiciones dentro del proceso”. Esto le ayuda a elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene de los medios de prueba”.<sup>23</sup>

La intermediación también hace referencia a que todos los elementos probatorios deben evacuarse en la audiencia del juicio, salvo excepciones legales. Antes del juicio no existe prueba propiamente dicha, solamente evidencia que será presentada en el juicio para que se valore.

#### **2.2.1.3.10 Principio de libre valoración de la prueba**

“Este principio fue conocido inicialmente en Alemania en el siglo XIX, y versa sobre la libertad que tienen los tribunales para valor los elementos probatorios expuestos en el juicio por las partes procesales. El tribunal de acuerdo a su libre convicción formada directamente en la audiencia, obtiene la certeza indispensable para condenar o en su defecto absolver

La convicción del tribunal debe estar formada basándose en la prueba indiciaria, es decir, en virtud de los hechos que permiten llegar a una conclusión sobre lo base de circunstancias directamente graves, los indicios serán apreciados en su conjunto. Donde el conocimiento científico permite conocer un hecho, no debe el juez excluirlo para basarse supuestamente en la experiencia o en las reglas de la sana crítica, no se puede reemplazar la prueba objetiva por la apreciación

---

<sup>23</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

subjetiva del juez. En el caso de existir una prueba que vaya en contra de los derechos, debe ser excluida del proceso, así lo manda el Art. 76 numeral 4 de la constitución: “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria

Con relación a la sentencia, el tribunal debe referirse a los elementos probatorios tanto del acusador como del defensor, siendo muy objetivo en el análisis, esto protege al acusado de los errores de valoración del juez en la formación de la convicción, por ello se recomienda que en caso de duda, se debe tomar en cuenta el principio *indubio pro reo*”.<sup>24</sup>

El tribunal es libre para valorar las declaraciones de los testigos, de los peritos y del acusado, otorgando credibilidad a las declaraciones según sus impresiones en el juicio. En esta parte no olvidemos que la confesión no es prueba absoluta, puesto que puede ser falsa por diversos motivos. Por ejemplo una persona puede declarar que es culpable para proteger a otra persona por algún motivo afectivo.

#### **2.2.1.3.11 Principio in dubio pro reo**

“Este principio dispone que ante la duda que puede surgir en el juzgador, es preferible decidir a favor del acusado y no emitir una sentencia condenatoria, no se trata de fomentar la impunidad, sino de evitar que un inocente vaya a prisión. Este principio no se aplica como regla para la apreciación de las pruebas, sino que se aplica solamente después de la finalización de la valoración de la prueba.

Una condena exige que el tribunal esté convencido de la culpabilidad del acusado, en el caso de surgir alguna duda, este debe impedir la

---

<sup>24</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

declaración de la culpabilidad, puesto que si lo condena estaría violando el principio in dubio pro reo, propio de un Estado de derecho.

El principio in dubio pro reo no “rige para el esclarecimiento de cuestiones jurídicas dudosas. Sólo se refiere a la comprobación de hechos y no es aplicable en el ámbito de la interpretación de la ley”<sup>25</sup>

Cabe señalar que el imputado no necesita probar su coartada, sino que él que acusa debe probar su culpabilidad. No debe considerarse la presunción de culpabilidad, sino la presunción de inocencia, este es un mandado constitucional.

#### **2.2.1.3.12 Principio de publicidad**

“La publicidad garantiza la transparencia en el acto del juzgamiento y busca que la decisión judicial sea justa e imparcial; garantiza así mismo el conocimiento directo de la comunidad sobre la actividad probatoria y las decisiones que adoptan los jueces, le permite a la comunidad ejercer cierto control en los operadores de justicia. Nuestra Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal d) prevé: “Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Hoy se habla que la publicidad es el alma de la justicia y debe hacerse extensiva a todas las partes del proceso, logrando una participación protagónica del imputado y su defensor”.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

<sup>26</sup>CADENA Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

El buen efecto de la publicidad influye sobre la veracidad del testigo. Las miradas del público lo desconciertan si tiene un plan para no decir la verdad, percibe que en el público puede haber alguien que conoce la verdad, y que si miente quedaría el descubierto. No obstante, algunos críticos mencionan que existen efectos negativos de la publicidad cuando participan los medios de comunicación social.

#### **2.2.1.3.13 Principio de presunción de inocencia**

“Las autoridades y ninguna persona pueden calificar de culpable a alguien que todavía no ha sido condenado mediante sentencia en firme. Es un procedimiento rígido que no admite excepciones, válido dentro del estado constitucional”.<sup>27</sup>

En nuestro país está garantizado en el Art. 76 de la carta magna cuando prescribe en el numeral 2) que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

#### **2.2.1.3.14 Principio de un proceso justo**

“Se refiere a ser oído en igualdad de condiciones durante el proceso y frente a la autoridad competente. Se trata de cuidar que el proceso se lleve con lealtad, que no sea abusivo y que no quebrante los derechos fundamentales”.<sup>27</sup>

El Art. 76 numeral 7 literal k) de la Constitución expresa que todo ciudadano tiene derecho a “ser juzgado por una jueza o juez

---

<sup>27</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

#### **2.2.1.3.15 Principio de igualdad en armas**

La Constitución en el Art. 76 numeral 7, literal c) contempla que nuestro derecho a “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.<sup>28</sup>

La igualdad de condiciones supone que las partes tenemos la posibilidad de recurrir al juicio pero teniendo la misma oportunidad para investigar, argumentar y presentar elementos probatorios.

#### **2.2.1.3.16 Principio de oportunidad**

“Consiste en que la fiscalía puede prescindir, a pesar de que exista la prueba suficiente, de presentar su acusación debido a criterios de política criminal. “El fiscal en razón de una eficiente utilización de los recursos disponibles para la investigación penal y de los derechos de las partes, podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada...” (Art. 3 del Código de Procedimiento Penal)

Algunos cuestionan este principio porque manifiestan que lesiona el principio de legalidad, donde el fiscal está obligado a perseguir todo hecho delictivo. También precisan que viola el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad, puesto que algunos se

---

<sup>28</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

benefician de su aplicación y otros en supuestos similares son perseguidos penalmente”.<sup>29</sup>

Pero el principio de oportunidad no es otra cosa que una excepción del principio de legalidad, por ello se puede conciliar ente impase jurídico cuando la víctima es escuchada en el procedimiento para aplicar dicho principio.

#### **2.2.1.3.17 Principio de irretractabilidad**

“Se deriva del principio de legalidad, según este principio no es posible para la fiscalía desistir de la acción penal luego de la apertura del procedimiento principal.”<sup>30</sup>

El proceso tiene que continuar luego de la apertura del procedimiento principal.

#### **2.2.1.3.18 Principio nemo tenetur**

De acuerdo a este principio, nadie está obligado a auto incriminarse, tal como lo expresa la Constitución en el Art. 77 numeral 7 cuando precisa: c) “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

Nadie puede ser obligado a incriminarse en cuestiones que puedan culpar penalmente a uno mismo.

---

<sup>29</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

<sup>30</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

### **2.2.1.3.19 Principio de oralidad**

Nos dice que el interrogatorio, la producción de la prueba, los alegatos, la fundamentación de la sentencia, deben ser expuestos oralmente durante el juicio. Este principio es propio del sistema acusatorio. Tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido.

El principio oral está previsto constitucionalmente en el Art. 168 numeral 6 cuando estipula: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.<sup>31</sup>

Bajo este principio rector, todo lo que se efectúa durante la investigación, tendrá valor probatorio siempre que se evacue de manera oral en el juicio, pero no es suficiente una simple exposición oral, es preciso que se trabaje el debate entre el defensor y el que acusa.

### **2.2.1.3.20 Principio de concentración**

“Todo el material obtenido en la investigación se concentra en el juicio oral, a fin de que la actividad probatoria se desarrolle en una audiencia única y en el menor número de sesiones. Concentración expresa continuidad, sin embargo podría permitirse excepcionalmente una

---

<sup>31</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

interrupción moderada, tratando de evitar lesionar otros principios como los de inmediación y celeridad.”<sup>32</sup>

En otras palabras, el principio de concentración “se define como la posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral.

#### **2.2.1.3.21 Principio de imparcialidad**

“El juez debe actuar con imparcialidad, es decir sin pretender favorecer a una parte del proceso, sino observando fielmente los elementos probatorios y el mandato expreso de la ley.

La relevancia de este principio la retoma el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial al prescribir que “la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes” .<sup>33</sup>

Cabe añadir que los principios de oralidad, inmediación, concentración, contradicción, publicidad constituyen la mejor garantía de la imparcialidad judicial.

---

<sup>32</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

<sup>33</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

### **2.2.1.3.22 Principio de contradicción**

“La controversia de la prueba alude a la posibilidad de exponer razones en contra de la evidencia que se exhibe contra esa persona. Las partes tienen la posibilidad de pronunciarse sobre el valor probatorio, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa”.<sup>34</sup>

Está garantizado en el Art. 76 numeral 7, literal h) de la Constitución, al expresar que toda persona puede “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Justamente este principio es elemental en el procedimiento oral.

### **2.2.1.3.23 Principio de proporcionalidad**

“El Art. 76 numeral 6 de la Constitución dispone que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.<sup>35</sup>

Frente a un delito menor o de bajo impacto social, debe aplicarse de la misma manera una pena no muy drástica que ocasione otros problemas de carácter social.

### **Principio de la necesidad de la prueba**

“La prueba deber ser producida con respeto de los derechos constitucionales, tarea que debe cumplir el funcionario judicial dentro de los conceptos de justicia y equidad.”<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

<sup>35</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

Por ello toda decisión judicial debe tener como fuente de conocimiento y de convencimiento de los hechos los medios de convicción incorporados válidamente al diligenciamiento.

#### **2.2.1.3.24 Principio de prohibición de aplicar los conocimientos privados del funcionario judicial sobre los hechos.**

“Este principio evita que las decisiones judiciales se fundamenten en apreciaciones subjetivas del juzgador, puesto que contraviene los principios de presunción de inocencia, de inmediación y de contradicción”.<sup>37</sup>

Los hechos que sirven de fundamento para la sentencia deben ser acreditados exclusivamente en el proceso con pruebas obtenidas legalmente.

#### **2.2.1.3.25 Principio de lealtad**

“La lealtad y la probidad deben ser los soportes de la actuación procesal, en materia probatoria cobra mayor notoriedad, en razón de que la prueba va a ser el vehículo con el que contará el funcionario judicial para dar por demostrado o no un hecho...”<sup>38</sup>

Las partes procesales que intervienen en el juicio deben actuar con lealtad, sin ocultar los elementos probatorios o pretender deformar la verdad de los hechos, ni deben inducir a engaño sea al investigador, al

---

<sup>36</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

<sup>37</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

<sup>38</sup>Cadena Lozada, Raúl. “Principios de la Prueba en Materia Penal” Ediciones nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. 2014.

fiscal o al juzgador. Sus elementos probatorios deben ser usados únicamente para demostrar sus aciertos con apego a la ética y la justicia.

#### **2.2.1.4 La igualdad de derechos como principio constitucional**

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza como uno de los derechos de libertad, el derecho a la igualdad formal y material en todos los ámbitos, esto garantiza la no discriminación de las personas respecto del ejercicio de las garantías reconocidas en los textos normativos.

“La igualdad de derechos de las partes que intervienen en un proceso penal está prevista en el Art. 15 del Código de Procedimiento Penal, garantiza la vigencia de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y en el Código Procesal Penal, al Fiscal, al procesado, a su defensor, al acusador particular y sus representantes así como al ofendido. El principio de igualdad de derechos busca garantizar que en igualdad de condiciones las partes puedan ejercer las facultades que le otorgan las normas constitucionales y procesales con la finalidad de que puedan hacer valer sus pretensiones y derechos. De igual forma garantiza que el representante del Ministerio Público y el funcionario judicial puedan actuar con total libertad en el ejercicio de sus facultades, sin que esta libertad signifique en ningún momento restricción para los demás principios y derechos que garantizan la vigencia del debido proceso.”

La igualdad de derechos reconocida en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de Procedimiento Penal, es vulnerada respecto de la apelación de la prisión preventiva, por cuanto únicamente el Tribunal conoce los argumentos del recurrente, imposibilitándose o coartándose legalmente la posibilidad de que la parte también pueda refutar estos argumentos y esgrimir los propios con la finalidad de

defender la legalidad de lo resuelto por el Juez de Garantías Penales de instancia, o en caso contrario refutarlo.

### **2.2.1.5 Etapas del proceso penal**

Antes de empezar el análisis de las etapas del procesal penal es preciso hacer una definición del proceso penal dentro de nuestra legislación procesal penal, para el efecto son numerosas las definiciones que han dado autores, pero las que mejor recogen la esencia del proceso penal son las de Florián y de Leone:

Florián dice: *“Proceso penal es el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen, juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto”*.<sup>39</sup>

Leone dice: *“Proceso penal es el conjunto de los actos encaminados a la decisión jurisdiccional sobre una notitia-criminis”*

Nuestra Legislación Procesal Penal, por regla general el proceso penal que se aplicará cuando se comete un delito de acción pública, se desarrolla en las etapas siguientes:

1. Instrucción;
2. Evaluación y Preparatoria de Juicio;
3. El Juicio,<sup>41</sup>

---

<sup>39</sup>Dr. Edmundo Durán Díaz. Manual de Derecho Procesal Penal. Volumen I. Definiciones recogidas dentro del Capítulo II.- Nociones Generales sobre el Proceso Penal. 2010

<sup>41</sup>Código Orgánico Integral Penal, Art. 589, 2014.

### **2.2.1.6 La fase pre procesal.**

Previamente a dar inicio con la primera etapa del proceso, el Código Adjetivo

Penal vigente, establece la fase pre-procesal denominada Indagación Previa, a la que el Fiscal investigador debe iniciar como primer ejercicio de las funciones de que está investido constitucional y legalmente:

*“Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario, el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento”<sup>40</sup>*

La fase de investigación previa no podrá durar más de un año y transcurrido ese plazo, dispondrá el archivo provisional del expediente o solicitará al Juez su archivo definitivo; este plazo se contará desde la fecha en la cual el Fiscal dio inicio a la Indagación Previa.

“En tal virtud, el objeto de la indagación previa del delito, consiste en la obtención de los elementos de convicción suficientes para que el Fiscal investigador pueda fundamentar la imputación del delito en la resolución de inicio de instrucción, de tal forma que, sin esta fundamentación no puede iniciarse el proceso penal”.<sup>41</sup>

Si durante la indagación previa tuvieren que adoptarse medidas para las cuales se requiera de autorización judicial, el Fiscal deberá previamente obtenerla del Juez garantista del proceso.

---

<sup>40</sup>Código de Procedimiento Penal: Art. 215. Inciso Primero Editorial La Jurídica. Quito. 2011

<sup>41</sup>Luís Humberto Abarca Galeas. La Defensa Penal Oral. Tomo V. El Ejercicio al Derecho a ser oído en el Proceso Penal Acusatorio como Medio de Defensa Oral y de Prueba Oral a favor del Acusado. 2010

Dar inicio al proceso penal con la primera etapa que es la instrucción Fiscal, potestad que le corresponde la Fiscal investigador como sujeto procesal, el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública. Además el Fiscal intervendrá como parte durante todas las etapas del proceso penal de acción pública. No tendrá participación en los juicios de acción privada. Es obligación del Fiscal, actuar con absoluta objetividad, extendiendo la investigación no sólo

### **2.2.1.7 El Debido Proceso.**

#### **2.2.1.7.1 Breves Antecedentes Históricos.**

El debido proceso fue diseñado para proteger al individuo contra el poder arbitrario del Estado.

“El primer indicio que hace referencia al debido proceso lo encontramos en la Carta Magna, expedida por el Rey Juan de Inglaterra en Runnymede en el año 1215. En ella se estableció que el poder del Rey no era absoluto. Los Estados Unidos de América obtuvieron su independencia en el año 1776, y para el año 1787 ya tenían estructurada su Constitución, de hecho esta fue la primera nación en tener una Constitución escrita. En 1791 se ratifican 10 enmiendas a la Constitución, texto que se conoce como The Bill of Rights. En la quinta enmienda de este documento, se instituye el Dueprocess of law (El Debido Proceso); posteriormente, en la décimo cuarta enmienda se incluyen más elementos sobre el mismo tema.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, en sus Arts. 6, 7, 8 y 9 se recogen la institución del debido proceso. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá en el año 1948,

dispone en su Art. 18 normas relativas al debido proceso. La convención americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en su Art. 8. Garantías Judiciales acoge el debido proceso”.<sup>42</sup>

Es este, posiblemente, el derecho fundamental que engloba o rige a los demás derechos fundamentales de la persona en la relación con el proceso penal, garantizando la intangibilidad de la dignidad de la persona.

En términos concretos, podría decirse que “el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado”.<sup>43</sup>

“El debido proceso es un medio jurídico a través del cual, los órganos del poder público a cargo de la función jurisdiccional administran justicia, de tal modo que, sin que preceda el debido proceso, los titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden resolver el caso concreto que les corresponde juzgar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual significa que, sin el debido proceso no se pueden resolver los conflictos de intereses o controversias que se suscitan entre los miembros de la sociedad o entre estos con las dependencias, instituciones y órganos del Estado, así como tampoco se pueden resolver las vulneraciones del orden jurídico en que incurren las personas individualmente consideradas”.<sup>44</sup>

---

<sup>42</sup> El Debido Proceso. Consultado en el sitio web [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

<sup>43</sup> Vaca, Ricardo, *Obra Citada*, Tomo I. Pág. 29

<sup>44</sup> Abarca, Luis. *La Defensa Penal Oral*, Tomo 8, Editorial Jurídica del Ecuador. Pág. 51.

Como se ve, el debido proceso es el instrumento jurídico procesal mediante el cual los titulares de los órganos jurisdiccionales conocen y resuelven el caso concreto que les corresponde en el ejercicio de la función jurisdiccional de que se encuentran investidos y consecuentemente, dependiendo de la materia jurídica a la que pertenece el caso concreto, el debido proceso puede ser civil, administrativo, penal, laboral, etc.

“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeterlegem”.<sup>45</sup>

Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

“El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica”.<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> El Debido Proceso. Consultado en el sitio web [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

<sup>46</sup> *Ibíd*em

En nuestro sistema jurídico constitucional aparece la conceptualización del debido proceso y sus garantías en el Art. 76 de la Constitución de la República actual, entre ellas la garantía de que toda prueba obtenida o practicada con vulneración a la Constitución o la ley carece de valor, lo cual significa que, la invalidez de las pruebas no solo se origina en la vulneración de las garantías del debido proceso, sino también en la vulneración de todo derecho o garantía contemplados en la Constitución, los convenios internacionales y demás leyes de la República.

#### **2.2.1.8 El Derecho fundamental del Debido Proceso**

“Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de la persona humana deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre”.<sup>47</sup>

Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales y supranacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin. Dentro de este panorama de principios, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

---

<sup>47</sup> El Debido Proceso. Consultado en el sitio web [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

### **2.2.1.9 Los actos procesales en el Debido Proceso**

“En todos los actos procesales que se practican en la audiencia preparatoria del juicio, en la de formulación del dictamen y en la audiencia del juicio, el titular del órgano jurisdiccional penal debe proceder oficiosamente al control de que los sujetos procesales en sus intervenciones orales observen estrictamente las garantías del debido proceso, como cuando vulneran el principio de oralidad, el derecho de presunción de inocencia, el principio de preclusión, el Principio de publicidad, el principio de inmediación, resulta evidente que, el juez o el Presidente del Tribunal Penal deben llamar al orden al sujeto procesal infractor y obligarlo a que realice su intervención oral con observancia a tales garantías”.<sup>48</sup>

Desde que se inicia hasta que culmina el proceso penal e incluso en la fase pre-procesal como es la indagación previa y sobre todo en la audiencia de juicio, en el curso de su desenvolvimiento deben observarse garantías del debido proceso específicas de cada acto procesal que realicen los sujetos procesales en el ejercicio de su función procesal, así como en los actos procesales de dirección y control de la audiencia que realiza el Presidente del Tribunal, lo cual significa que, en el curso de la audiencia se hacen efectivas las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República, los convenios internacionales y demás leyes.

“El ejercicio de derecho de objeción para el sujeto procesal afectado por la vulneración de la garantía del debido proceso, constituye un medio jurídico procesal para hacer efectivo tal garantía, es decir, para poner término a la vulneración”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup>Vaca Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición. Tomo 1 y 2. 2010.

<sup>49</sup>Vaca Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición. TOMO 1 y 2. 2010.

Cualesquiera que fuere la garantía del debido proceso que se vulnere en la práctica de la prueba y no solo los principios que rigen ésta, como garantías del debido proceso, es el Juez o el Presidente del Tribunal Penal quienes deben intervenir oficiosamente en el ejercicio de su función de garantes de la observación de las garantías del debido proceso, llamando al orden al infractor y disponiendo todas las medidas que fueren adecuadas y necesarias para que se observen las garantías del debido proceso en aplicación a la Constitución y al Código de Procedimiento Penal.

### **2.2.2.1 El Derecho de Objeción.**

“En el Sistema Procesal Penal Acusatorio vigente en el Ecuador, la audiencia del juicio constituye la forma jurídica constitucional y procesal en que se operacionaliza el Sistema Probatorio Oral en el caso delictivo concreto de acción penal pública y también se hacen efectivas las funciones procesales de la acusación y la defensa ante el tribunal penal; que luego de presenciar la práctica de las pruebas que presenta la acusación y la defensa y de escuchar las alegaciones del fiscal y del abogado defensor del acusado procede al juzgamiento del acusado con visto del proceso y de las pruebas practicadas en la audiencia, para condenar o absolver al acusado por el delito objeto del juicio y siempre que el fiscal lo acuse en su alegato”.<sup>50</sup>

En la audiencia del juicio necesariamente deben hacerse efectivas las garantías del debido proceso, así como los principios fundamentales que rigen el sistema procesal oral y el sistema probatorio oral y por lo cual, la inobservancia de estas garantías y principios necesariamente afectan de invalidez jurídica procesal total o parcialmente a la audiencia del juicio.

---

<sup>50</sup> El Debido Proceso. Consultado en el sitio web [http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

“Es total cuando afecta toda la audiencia, como cuando al enjuiciado se le juzga por un delito diverso del que fue determinado en el auto de llamamiento a juicio; en tanto, que la invalidez es parcial cuando solamente afecta a determinada actuación probatoria, como cuando el Presidente del Tribunal Penal permite que el fiscal realice preguntas inculpativas al acusado cuando rinde su testimonio. La observancia de las garantías del Debido Proceso en la audiencia del juicio y el ejercicio del Derecho de Objeción, se realiza desde que se inicia hasta que culmina la audiencia del juicio, en el curso de su desenvolvimiento deben observarse las garantías del debido proceso específicas para cada acto procesal que realicen los sujetos procesales en el ejercicio de su función procesal, así como en los actos procesales de dirección y control de la audiencia que realiza el Presidente del Tribunal Penal”.

No obstante, como el errar es humano, puede suceder que los sujetos procesales en la ejecución de los actos procesales que les corresponde realizar en el curso de la audiencia del juicio en el ejercicio de su función, por negligencia, imprudencia o la pasión en la defensa de sus pretensiones o intereses procesales no observen alguna determinada garantía.

“Cuando el Presidente del Tribunal Penal llame al orden al sujeto procesal infractor, como cuando permite que el fiscal exige respuestas a preguntas inculpativas que realiza en el contra examen al acusado, evento en el cual inmediatamente el abogado defensor debe presentar la respectiva objeción ante el Presidente del Tribunal Penal, porque el fiscal evidentemente está vulnerando la garantía del debido proceso contemplada en la Constitución, que prohíbe obligar o declarar al acusado en contra de sí mismo en el juicio”.

La objeción es una forma jurídica procesal de impugnación de los actos procesales que el objetante considera que se los está ejecutando con

vulneración de los derechos humanos, garantías constitucionales y garantías del debido proceso.

“Se trata de un medio de defensa formal que debe emplearlo el abogado defensor del acusado en forma simultánea a la acción vulneradora de los derechos de su defendido, en la ejecución del acto procesal, cualesquiera que fuere la naturaleza de éste y el sujeto procesal o titular del órgano procesal que los conculque”.

De tal modo que, si en la debida oportunidad no se ejerce el derecho de objeción y el acto procesal en que se contiene la vulneración de los derechos del procesado o acusado concluye, se produce la preclusión para la presentación de la respectiva objeción.

#### **2.2.2.2 El Derecho a Ser Oído**

“En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y del cual es signatario el Ecuador, constituyéndose por lo tanto en una ley de la República en aplicación del artículo 419 de la Constitución; establece como garantía del Debido Proceso, el derecho de toda persona a ser oída por el juez o tribunal competente públicamente en el proceso como procesado o acusado, lo cual significa que no puede realizarse el juzgamiento sin que previamente los sujetos procesales ejerzan este derecho ante el juez de la causa. Ser oído públicamente significa que deberá ser escuchado por el Juez o Tribunal competente en la audiencia de juzgamiento. El ejercicio de este derecho presupone necesariamente la observancia de este principio de inmediación así como también que, el ejercicio de este derecho constituya un medio de defensa, ya que ejerce este derecho necesariamente para defenderse. El sujeto procesal necesariamente deberá ser informado que puede abstenerse de declarar, si así lo prefiere y en ningún caso obligarlo a que lo rinda, y si decide declarar o testimoniar se le garantizará que ninguno de los demás sujetos

procesales le obligue a responder preguntas contra su voluntad, lo cual significa que, por ser el ejercicio de este derecho un medio de defensa, la abstención de ejercerlo puede ser total o parcial, cuando el que lo ejerce se niega a contestar las preguntas del interrogatorio por considerar que se pretende obtener respuestas contrarias a sus intereses y pretensiones procesales, aunque libre, voluntariamente, y como resultado de su autodeterminación, puede proporcionar información, que le perjudique procesalmente, y para impedir este evento que declare en contra de sí mismo, se establecen las garantías previas al ejercicio de este derecho y las garantías que deben observarse durante este ejercicio”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos reza que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

“Para garantizar que el ejercicio del derecho a ser oído, es la expresión de la libre y espontánea voluntad como resultado de la autodeterminación del sospechoso, procesado o acusado, antes de la recepción de su versión por el fiscal se deben cumplir una serie de garantías, las previstas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 y en el artículo 12, del COIP, con el objeto de que no se auto incrimine; y, en igual forma para garantizar que el ejercicio del derecho a ser oído en juicio, en la audiencia de juzgamiento y ante el tribunal es el resultado de la autodeterminación del acusado, éste solamente puede rendir su testimonio según, al tenor de lo estipulado en el artículo 150 del referido cuerpo procesal. Mediante el ejercicio de este derecho, el sospechoso, procesado o acusado tiene la oportunidad de expresar oralmente tanto ante el titular del órgano investigador o juzgador, la descripción de los

elementos de prueba, hechos o circunstancias que tiene a su favor, que demuestran su inocencia o atenúan su responsabilidad. Dentro del derecho a ser oído, también se comprende la confesión libre y espontánea de haber intervenido en el delito como autor, cómplice o encubridor; pero en tal caso, esta autodeterminación es el resultado del ejercicio de un derecho, de la espontaneidad del titular del derecho a ser oído, lo cual no contraviene el ordenamiento jurídico procesal penal, ya que éste solamente prohíbe la auto incriminación provocada”.

“El derecho a ser oído no conlleva necesariamente la renuncia del derecho a permanecer en silencio, ya que se garantiza el ejercicio de este derecho durante el curso de la declaración, porque en cuanto el titular del derecho observare que las preguntas del interrogatorio son capciosas, sugestivas, impertinentes o que tiendan a incriminarle, puede acogerse al derecho de permanecer en silencio, o consultar con su abogado defensor antes de responder a su pregunta; lo cual puede hacerlo no sólo ante las preguntas antes indicadas o ilegales, sino también ante, cualquier pregunta.

Como el ejercicio del derecho a ser oído se hace efectivo a través de la versión que el sospechoso rinde ante el fiscal en la indagación previa del delito, o la que rinde el procesado en la instrucción fiscal ante el fiscal instructor, o también a través de la declaración que rinde el acusado ante el tribunal en el juicio, por lo que el ejercicio de este derecho constituye un medio de defensa oral, porque al mismo tiempo que en su versión o declaración, el sospechoso, procesado o acusado expresa su oposición a la imputación o acusación, o expresan las razones por las cuales son inocentes o no tuvieron ninguna participación en el delito objeto del proceso, o expresan que tienen a su favor alguna causa de justificación, de inculpabilidad o excusa absoluta.

“El contenido de la declaración del procesado, contiene un conjunto de informaciones meramente subjetivas cuya función es orientar al órgano procesal para que proceda a su verificación en el proceso, o establecer si no se encuentra desvirtuada o en contra de la verdad procesal, o si el contenido informativo de la declaración se encuentra corroborado o no por determinadas actuaciones investigativas, o en el caso de no existir tales actuaciones corroboradas, practicar las adecuadas actuaciones investigativas para establecer si efectivamente el contenido informativo de la declaración es veraz, tiene objetividad por encontrarse justificado procesalmente con elementos de prueba que demuestran que el contenido informativo de la declaración es verdadero”.

### **2.2.2.3 Derecho de Acceso a la Justicia.**

“El derecho de acceso a la justicia, implica la posibilidad de que toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales, y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada”.

De acuerdo a esto, el derecho de acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva:

1. el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que exista obstáculos para el ejercicio de dicho derecho;
2. lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieren cumplido con los requisitos de admisión que establece la ley; y,
3. lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en la que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

#### **2.2.2.4 El Derecho de Acceso al Juez de Garantías**

El juez o tribunal debe examinar si en las actuaciones pre-procesales o procesales sobre las que se va a pronunciar, se han observado las garantías constitucionales, lo cual significa que, deben aplicar las normas de la Constitución en cada una de las actuaciones procesales, de tal modo que, “si observaren que en determinada actuación de la Policía Judicial como auxiliar de la Fiscalía en las investigaciones del delito objeto del proceso penal, o en las actuaciones del fiscal como el titular del órgano de investigación pre-procesal y procesal del delito, o en las actuaciones procesales de los mismos titulares del órgano jurisdiccional penal que intervinieron en la etapa anterior del proceso penal, se vulneran garantías del Debido Proceso, necesariamente deberá rechazar la actuación procesal en la que se contiene la trasgresión de la garantía constitucional, porque todo lo que viola la Constitución es ilícito y no surte ningún efecto jurídico procesal”.

La exclusión de todas las acciones pre-procesales o procesales que se encuentren afectadas de validez jurídica procesal por contener la trasgresión de una determinada garantía del Debido Proceso de la sanción constitucional de invalidez jurídica procesal o de la ineficacia probatoria que por el ministerio de la ley se produce con respecto a tales acciones no admite excepciones. Al respecto el contenido de la Constitución de la República, es tan profundo, claro, elocuente, y terminante, que resulta evidente que, impone a los funcionarios, empleados y titulares de los órganos del sistema de defensa social, la obligación jurídica constitucional y procesal de observar las garantías del debido proceso como el más alto deber que deben cumplir.

“El órgano jurisdiccional penal tiene a su cargo la función de actuar como garante de que las garantías del debido proceso se hagan efectivas rechazando las trasgresiones de las garantías del debido proceso”.

### **2.2.2.5 Derecho al Juez Predeterminado por la Ley**

“El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina tribunales de excepción. Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia”.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

### **2.2.2.6 Derecho a un Juez Imparcial**

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. “El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada bilateralidad de la audiencia”.

Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

#### **2.2.2.7 Legalidad de la Sentencia Judicial**

En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma. Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna.

Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia. Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca del derecho de las personas de usar su lengua materna.

#### **2.2.2.8 El Delito**

Francesco Carrara, al referirse a Delito, manifiesta:

“Es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso”<sup>51</sup>

La conducta punible es un comportamiento humano delictual o contravencional, reprochable en la sociedad y sancionable por la ley que la describe en cuanto a sus características básicas estructurales del tipo, en lo relativo al bien jurídicamente tutelado que amenaza o vulnera efectivamente sin justa causa y en su modalidad.

Jiménez de Asúa por su parte considera:

“Delito, desde el plano jurídico, es el acto u omisión antijurídico y culpable”<sup>52</sup>

Según la doctrina del tratadista Francisco Carrara define al delito de la siguiente manera "es la infracción a la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"<sup>53</sup>

Este autor define al delito como el quebrantamiento de las normas constitucionales y legales, que son originadas por personas que adecúan su conducta al tipo penal descrito en la Ley Penal.

Esta definición es amplia al señalar a las infracciones en forma general, que en materia penal se dividen en delitos, contravenciones, faltas y multas, que son sancionadas por la Constitución y demás leyes penales.

Para el tratadista Von Liszt, "La infracción (o delito en el sentido amplio de la palabra), es un comportamiento humano especificado por la ley,

---

<sup>51</sup>Ingenieros José 1953, Criminología, Editorial Hemisferio, Buenos Aires, Pág. 24

<sup>52</sup>Exner Franz, 1957, Biología Criminal, Bosch Casa Editorial, Barcelona-España, pág. 2

<sup>53</sup>Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2da. Edición. Editorial Astrea.- Buenos Aires - Argentina. 1983. Pág. 202

contrario al derecho, culpable y que la ley sanciona por medio de una pena"<sup>54</sup>

Esta definición hace referencia que el delito es una adecuación de las conducta de individuos en actos ilícitos que se encuentran determinados por la leyes prohibitivas, estableciendo para ello una pena, por contravenir a la buena costumbre, moral y normas legales.

### **2.2.2.9 Prescripción de la Acción Penal**

La noción de la prescripción abarca dos aspectos de la realidad. En primer lugar la prescripción de la acción pública: el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de la infracción constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción y para el enjuiciamiento. En segundo lugar la prescripción de las sanciones: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

El Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.

“Nuestra legislación penal, establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si fuera privativa de libertad. En el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben independientemente. En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave. En ningún caso, la prescripción será

---

<sup>54</sup>Goldstein, Raúl. "Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2da. Edición. Editorial Astrea.- Buenos Aires - Argentina. 1983. Pág. 203

superior a veinte años. Tratándose de delitos con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años”.<sup>55</sup>

Se puede considerar que tiene una triple vertiente, de diferente relevancia: El principio de necesidad de declaración de responsabilidad e imposición de pena, los principios constitucionales de seguridad jurídica y de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y el derecho constitucional de defensa.

Parece bien asentada la idea de que la ausencia de necesidad de pena constituye el argumento más significativo a favor de dar relevancia a la prescripción del delito.

“El principio de necesidad de ejecución de la pena no se identifica con el de declaración de responsabilidad e imposición de pena, aludido con motivo de la prescripción del delito, como lo prueban, entre otros argumentos, la existencia de instituciones como la de sustitución de una pena por otra, la suspensión de la ejecución de la pena o el indulto con sus reformas, todos ellos en los que, habiéndose considerado necesaria la declaración de responsabilidad e imposición de una pena, no se ha estimado preciso el cumplimiento de la pena impuesta, sea por su sustitución por otra, sea por su no ejecución provisional”.<sup>56</sup>

La ejecución de la pena puede no ser necesaria porque está ya no satisface debidamente las funciones preventivo-generales o preventivo-especiales.

Por lo que se refiere a las primeras, las pretensiones de intimidación colectiva, reforzamiento de normas sociales o reafirmación de la vigencia del ordenamiento pueden verse afectadas por el devenir temporal de un modo más intenso aún que en los supuestos de prescripción del delito, tanto por el mayor periodo de tiempo transcurrido desde la comisión del

---

<sup>55</sup>Ossorio, Manuel. "Diccionario De Ciencias, Jurídicas, Política Y Sociales".- Buenos Aires - Argentina.- Editorial - Heliasta. SRL- Pág. 50.

<sup>56</sup>Ossorio, Manuel. "Diccionario De Ciencias, Jurídicas, Política Y Sociales".- Buenos Aires - Argentina.- Editorial - Heliasta. SRL- Pág. 50.

delito como por los efectos preventivos que la propia sentencia condenatoria en sí misma ya produce.

“Los principios de seguridad jurídica y de derecho a un proceso- en este caso de ejecución de la pena- sin dilaciones indebidas ejercen su influencia sobre la prescripción de la pena a partir de consideraciones diversas a las formuladas respecto a la prescripción del delito.

Ahora atienden al hecho de que el retraso en la ejecución de la pena repercute notablemente sobre el contenido aflictivo de ésta: En primer lugar, porque el efecto estigmatizador iniciado con la persecución penal, y que se ha visto significativamente reforzado por la condena firme, no puede ser neutralizado mediante el cumplimiento de la pena y la consiguiente liquidación de cuentas con la sociedad.

En segundo lugar, porque la pena pendiente de ejecución impide al condenado desarrollar sin obstáculos su proyecto existencial o sus planes vitales en la medida que éstos, como es muy frecuente, se vean afectados por ella. Ambos fundamentos, peculiares de la prescripción de la pena, tienen un peso especial cuando el condenado se encuentra a disposición de la justicia y padece la lentitud de ésta en resolver los incidentes de ejecución que el condenado, en ejercicio de sus derechos”.<sup>57</sup>

Ambos fundamentos, tanto el de necesidad de ejecución de la pena como el ligado a la seguridad jurídica y derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, merecen una consideración matizada a tenor de la gravedad de la pena impuesta, de modo semejante a lo ya dicho respecto a la prescripción del delito. Sin embargo, el hecho de que en la prescripción de la pena estemos ante una condena firme, en lugar de ante una mera presunción de responsabilidad, como sucede en la prescripción del delito,

---

<sup>57</sup> Espinoza, Galo. Enciclopedia Jurídica. Volumen I. Editorial Instituto de Informática Legal, Quito - Ecuador 1985-Pág. 89 y 90.

hace que el transcurso del tiempo tarde más en tener efectos fundamentadores de la prescripción.

#### **2.2.2.10 Tipos de prescripción penal.**

En el Ecuador existen 3 tipos de prescripción en el ámbito penal que son:

“a) La prescripción de la acción, la misma que no brinda mayores problemas pues el plazo para la misma empieza a correr desde la fecha en que se cometió el hecho delictivo y de ser un delito continuado desde la fecha en que el o los autores dejaron de cometer el hecho.

b) La prescripción de la pretensión punitiva, que es una especie de "reinicio" del plazo de la prescripción en el que operan los mismos plazos de la prescripción de la acción, pero se cuentan ya no desde la comisión del hecho sino desde que ha habido enjuiciamiento.

Es problemático el tema desde la vigencia del Código de Procedimiento Penal actual, ya que en el artículo 101 del Código Penal vigente establece -estimo que teniendo como base al proceso penal anterior- que el Autocabeza de Proceso es el punto de partida para determinar la existencia del enjuiciamiento penal. Hoy en día el Autocabeza de Proceso no existe más en la legislación penal ecuatoriana, al menos como pieza procesal.

c) La prescripción de la pena, figura que, así como la prescripción de la acción, no brinda problemas en su tutela judicial al no existir vacíos legales ni oscuridades en su aplicabilidad”.<sup>58</sup>

El problema de la prescripción de la pretensión punitiva no es de fácil solución en la normativa penal actual. En la práctica, deficientemente, los jueces y fiscales consideran que corre el plazo para esta prescripción

---

<sup>58</sup>Bacigalupo, Enrique, "lineamientos de la Teoría del Delito". Pág. 31.

desde la fecha del Auto de Inicio de Instrucción Fiscal del Proceso Penal actual.

En un principio esta interpretación puede resultar “engañosamente correcta” ya que tanto el auto cabeza de proceso como el auto de instrucción fiscal son instrumentos del proceso penal sumamente parecidos en su forma, aunque su naturaleza provenga de sistemas penales distintos.

Lo cierto es que si bien se parecen, no son la misma cosa y por lo tanto, ésta interpretación resulta errada, por mucho que en la práctica procesal sea la interpretación que nuestros improvisados jueces, fiscales y tribunales impongan.

#### **2.2.2.11 Plazos para la prescripción de la acción penal**

Se refiere a que pasado un tiempo desde la consumación de un delito, depende si éste es continuado, continuo, instantáneo etc., comienza a correr un término, el cual al llegar su vencimiento, las autoridades competentes (en este caso el Ministerio Público), a pesar de que llegue a su conocimiento por querrela o de oficio el acto delictivo, no estarán ya en posibilidad de someter al infractor a proceso alguno.

“La prescripción de las sanciones se refiere a que una vez sentenciado el reo, si se evade de la acción de la justicia por cierto tiempo consignado en la ley, la sanción penal (privativa de libertad y pecuniaria) quedará sin efectos vinculativos, es decir, no se le podrá imponer.

La prescripción, es la cesación de potestad punitiva del Estado al transcurrir un período de un tiempo fijado por la ley, así transcurrido ese lapso se extingue el derecho del Estado a imponer la sanción.”<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup>Franklin Geovany Gavilánez Suango. “Problemática Jurídica De La Prescripción De La Acción Penal, En Los Delitos De Sustancias, Estupefacientes Y Psicotrópicas” Loja. 2014. Pág. 17-18

Los tratadistas en materia penal, señalan que esta especie de prescripción extingue la potestad punitiva del Estado, antes de que haya llegado a concretarse en una sentencia condenatoria.

“Los fundamentos que se mencionan en la doctrina para la existencia de la prescripción de la acción penal, son los siguientes:

1. El transcurso del tiempo, pues la prescripción como queda dicho, no es sino el reconocimiento del transcurso del tiempo.
2. El olvido de la infracción, se dice que es el olvido de la infracción por el transcurso del tiempo, donde es necesario encontrar el verdadero fundamento de la prescripción penal. El “olvido” señala Garraud, suprime la necesidad y por consecuencia la legitimidad de la represión, en igual forma se pronuncian otros autores como Pessina, Maggiore, Cuello Calón y Maurach;
3. La pérdida de interés en la represión, Welzel dice “Con el tiempo se pierde el interés estatal en la represión del delito”, en igual forma se pronuncian otros autores en esta materia;
4. Varios tratadistas consideran “en la necesidad de considerar consolidados los derechos y saneadas las situaciones anormales cuando ha transcurrido un tiempo suficientemente largo”, así lo dice el tratadista Novoa.
5. El desaparecimiento de pruebas, se dice que el transcurso del tiempo produce sus efectos sobre la conservación de los eventuales testimonios del delito;
6. La teoría de la enmienda, considera que transcurrido el tiempo para la prescripción, ya no es necesario el castigo, pues se estima que el delincuente se ha redimido, teoría que no convence por la manera generalizada de ser planteada”.<sup>60</sup>

---

<sup>60</sup> <http://www.derechoecuador.com/>

En conclusión podemos señalar que la Prescripción Penal se halla contemplada en el Código Penal, porque como queda manifestado esta prescripción presenta una renuncia del Estado a la pretensión punitiva o a la efectiva potestad de castigar; y, es opinión de la doctrina que la prescripción no crea derechos a favor del delincuente como lo tiene la prescripción en materia civil, según lo señalo en líneas posteriores, y esto a favor del poseedor que tiene determinadas características.

“La prescripción es una excepción procesal penal perentoria, en la que se concluye el poder de punir que tiene el Estado por el mero transcurso del tiempo, es decir pierde su vigencia jurídica, poniendo fin a la relación jurídica procesal ya incoada.”<sup>61</sup>

Como es de conocimiento general, el itercriminis, es el trayecto que recorre la acción penal, así el proceso tiene un principio, que en nuestra legislación, para el tema que estamos analizando es la fecha del ilícito y un fin que consiste en la sentencia definitiva de condena o de confirmación de la inocencia.

#### **2.2.2.12 Orígenes del delito en el caso de violación sexual**

En el Derecho Romano no existía la figura de violación; como casi todas las lesiones al bien jurídico libertad, quedaba comprendida en el, concepto de "vis". Momsen, en el "Derecho Penal Romano", establece que "El robar violentamente su libertad a alguna persona y, sobre todo, el raptarla contra su voluntad, así como también el estuproarla, eran hechos

---

<sup>61</sup>Valdiviezo Vintimilla, Simón. "Derecho Procesal Penal". Índice Analítico Y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ediciones "CARPOL" obras Selectas. Primera Edición. Cuenca – Ecuador 2007.

que aún siendo la víctima individuos no libres, caían bajo la acción, no de la ley Plotia, pero sí de las más severas de las Julias sobre coacción.<sup>62</sup>

El estupro se castigaba precisamente con pena capital". Interesante es que en Roma este crimen de "vis" podía ser cometido tanto sobre el hombre como sobre la mujer. Posteriormente se van configurando otras figuras sexuales, pero la violación se mantiene dentro del crimen grave.

En el antiguo Derecho Español, la Legislación de las Partidas castigaba en la Ley 3a. Tít. 20, partida 7,

"Al que robare o forzare a mujer honesta, sea doncella viuda o religiosa, debe morir por ello. . .". García Goyena critica en 1843 que dos figuras diversas como el rapto y la violación se encuentren comprendidas en una misma ley. Alejandro Fuensalida, "Concordancias y Comentarios del Código Penal Chileno, Tomo III", comentando la Partida 7a. Título XXI, Ley 2a., nos dice que ya se definía la violación esencialmente lo mismo que nuestro Código; castigaba la tentativa como la consumación, y presumía de derecho que era violento el acto de yacer con mujer menor de 12 años."<sup>63</sup>

Ya en la época de la codificación española, en el de 1822 el delito de violación aún no se encuentra completamente separado del rapto, ni del de abusos deshonestos, ya que el término "abusar" o "abusar deshonestamente" incluye el de "yacer". Por ejemplo, en el Art. 666 se dice "Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá. . .". Así como el Art. 678, ".el que cometiere este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea mujer pública conocida como

---

<sup>62</sup> Momsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, Editorial Temis. Colombia. 2011

<sup>63</sup> Xavier Zavala Egas. El delito de violación. Consultado en el sitio [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jwo919h\\_CKkJ:www.revistajuridicaonline.com/index.php%3Fopcion%3Dcom\\_content%26task%3Dview%26id%3D333%26Itemid%3D34+%&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=ec](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jwo919h_CKkJ:www.revistajuridicaonline.com/index.php%3Fopcion%3Dcom_content%26task%3Dview%26id%3D333%26Itemid%3D34+%&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=ec)

tal, sufrirá. . .", en el que hay una referencia explícita a que es indiferente el sexo de la víctima.<sup>64</sup>

En el Derecho Francés también aparecen confundidos los delitos de raptó y violación, inclusive en la violación no solo estaba comprendida la conjunción sexual por la fuerza, sino también la tentativa. Posterior a la revolución, en el Código de 1791 se castigaba la violación agravando la pena si había sido cometida en una niña menor de 14 años, o cuando el culpable había actuado con ayuda de una o varias personas. En el Código de 1810 también se confunde abusos deshonestos o atentado contra el pudor, con violación, así el Art. 331 expresaba: "El que cometa el crimen de violación o se haga reo de cualquier otro atentado al pudor, consumado o intentado con violencia, contra personas de uno u otro sexo, será castigado con pena de reclusión". "En 1832 se expiden reformas a dicho Código y entre otros efectos se distingue la violación del atentado contra el pudor, creando para éste último la misma estructura pero sin violencias".<sup>65</sup>

En el Derecho Belga, rigió la legislación francesa por la anexión de 1792, es únicamente mediante el Código de 1867 en que se distingue el atentado contra el pudor de la violación, siendo el primero ascendiente directo en cuanto a sus elementos del que se encuentra tipificado en nuestro Código, y en lo que respecta a la violación la define en el Art. 375 así: "Será castigado con la reclusión todo individuo que hubiere cometido el crimen de violación, sea por medio de violencias o amenazas graves, sea por ardid, sea abusando de una persona que, por efecto de una enfermedad, por alteración de sus facultades o por cualquier otra causa

---

<sup>64</sup> Código Penal Español. Delito de violación. Art. 666-678

<sup>65</sup> Derecho Francés. El crimen de violación en el código francés. 2010

accidental hubiere perdido el uso de los sentidos, o hubiese sido privado de él por algún artificio".<sup>66</sup>

### **2.2.2.13 La violación sexual como delito flagrante en el Código Penal**

En el Código Adjetivo Penal, se consigna de mejor manera lo que debemos entender por delito flagrante, e incluso hay una definición del mismo, así tenemos:

Art. 161.- Detención por delito flagrante.- "Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial".<sup>67</sup>

"El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención".<sup>68</sup>

Dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

---

<sup>66</sup> Derecho Belga. La violación sexual en el código belga. 2010

<sup>67</sup> Código De Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento Nro. 360 , 13 de enero del 2010

<sup>68</sup> Art. 216. Código De Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento Nro. 360 , 13 de enero del 2010

“La norma en estudio, nos entrega el procedimiento que debe observarse para la detención en el caso de delito flagrante, en primer lugar, se establece que todos los ecuatorianos nos encontramos legitimados para proceder a detener a cualquier persona cuando sea sorprendido de delito de acción pública es decir no existe detención para los casos de acciones privadas como por ejemplo las injurias, sin embargo existe una obligación que inmediatamente debe ser entregada a la Policía Nacional y a uno de los Fiscales, la primera medida es con el objetivo que se elabore el parte policial, para tener elementos sobre los hechos que sirven de base para el inicio o no de la acción penal pública, además de ello el policía tiene la obligación de presentarlo al Juez de Garantías penales, en esta disposición se plasma el mandato constitucional que ninguna persona podrá permanecer detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.”<sup>69</sup>

Art. 162.- Delito flagrante.- “Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del delito y la detención”.<sup>70</sup>

En nuestro ordenamiento procesal penal, se define al delito flagrante, y según la doctrina anteriormente estudiada, se trata de la flagrancia propiamente dicha y de la cuasi flagrancia es decir aquel acto delictivo que se perpetró pero inmediatamente se inicia la persecución, además de ellos se puede considerar como delito flagrante y detener a la persona,

---

<sup>69</sup> Carlos BacanchiBlacio. “Violación De Los Derechos Constitucionales En El Delito Flagrante” . Universidad de Loja. 2013

<sup>70</sup> Código De Procedimiento Penal, Art. 162. Registro Oficial Suplemento Nro. 360 , 13 De Enero Del 2010

cuando haya sido encontrada con armas, instrumentos, el producto del ilícito que tengan relación directa con el delito que se acaba de perpetrar. Es necesario manifestar, que en las normas mencionadas no se establece ninguna alusión a las disposiciones constitucionales, que venimos mencionando y que de alguna manera se ven afectadas.

#### **2.2.2.14 Los delitos sexuales.**

Los delitos sexuales, son actos tipificados en la ley penal, que ofenden a la libertad sexual, entendida como “la libre y voluntaria disposición física y psicológica que puede hacer una persona para la satisfacción del instinto sexual”.<sup>71</sup>

La relación sexual, lograda con violencia, con engaño, con fraude, constituía tradicionalmente la figura delictiva de los delitos sexuales.

“En la actualidad, con el desarrollo del nivel de racionalidad antropológico y jurídico de las sociedades, existen otras conductas que sin llegar a la violencia, al acceso carnal, o al tocamiento siquiera del cuerpo de la otra persona, constituyen delitos sexuales, así tenemos por ejemplo, los delitos tipificados en algunas leyes penales como son el atentado al pudor y el acoso sexual”.<sup>72</sup>

La libertad sexual es un derecho innato inherente a todo ser humano; lo que significa la facultad para disponer en forma libre y voluntaria de su cuerpo como a bien tenga; siempre que sus actos estén encuadrados dentro del marco de la legalidad, la moral y las buenas costumbres, que son el fundamento en el ordenamiento jurídico de los pueblos del mundo.

---

<sup>71</sup> Cabanellas De la Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heriasta. Buenos Aires. Argentina. 2009

<sup>72</sup> Zambrano, Alfonso, Manual de Derecho Penal, Edit., Edino, Pág. 95.

### 2.2.2.15 Los delitos sexuales de acuerdo a su magnitud

“Algunos tratadistas califican a estos delitos como "lesivos" a la inviolabilidad carnal, y que los mismos pueden ser cometidos sobre personas del mismo sexo”.<sup>73</sup>

El delito sexual, sin duda alguna, y de acuerdo a su magnitud, lesiona en mayor o menor grado la libertad sexual, que constituye un derecho innato e inherente a todo ser humano.

Los delitos sexuales, son aquellos actos que lesionan dolosamente la integridad sexual, física o moral de las personas.

"Para que exista delito sexual, se requieren dos condiciones:

1. Que la acción realizada por el delincuente en relación con el ofendido sea de naturaleza sexual;
2. Que los bienes jurídicos dañados sean relativos a la vida sexual. Los bienes jurídicos susceptibles de lesión son: libertad sexual y la seguridad sexual”<sup>74</sup>

La categorización del delito sexual, a través de las diferentes épocas por las que ha atravesado la humanidad, va precisamente en función del pensamiento del hombre, en relación con sus creencias, sus ideas y el grado de racionalidad alcanzado en cada época.

“En los primeros escalones de la civilización, no habiendo evolucionado todavía el hombre desde el punto de vista moral y mental, todos sus apetitos eran saciados con incoercible brutalidad, casi animal, sin que el espíritu de ese hombre primitivo pudiera concebir la posibilidad de cualquier límite establecido en detrimento del instinto franco y puro. Es por eso, que en los principios de la civilización, igual que en los seres

---

<sup>73</sup>Raniere, Silvio, Delitos contra la moralidad pública, Tomo IV, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1967. Pág. 177.

<sup>74</sup>Raniere, O., Delitos contra la moralidad pública, Tomo IV, Edit. Temis, Bogotá Colombia, 1967. Pág. 188.

inferiores, se comprueba que el sentido de la especie actúa en forma más o menos definida, tendiente a plasmar los fenómenos sexuales”<sup>75</sup>

Entre los pueblos Chibchas, antigua civilización de América Central, los hombres no gustaban de tomar mujeres vírgenes para esposas, por el contrario, si algunos descubrían que sus mujeres jamás habían tenido relaciones sexuales con otro hombre, las consideraban como carentes de suerte y felicidad, ya que nunca habían sabido inspirar amor. En tal caso las despreciaban por considerarlas impresentables.

Estos casos van de acuerdo al pensamiento cultural de las diferentes sociedades que existieron antiguamente y de las que existen actualmente.

“Según el historiador griego Herodoto, los habitantes del Cáucaso y los tucos del África, practicaban públicamente el acto sexual.

En las tribus de las colinas de Chitagong, las relaciones sexuales eran puramente animales, y sus habitantes no tenían ninguna idea de ternura ni de devoción caballerosa.

Entre los australianos, cuenta César Lombroso en su obra Medicina Legal, “el instinto en algunas tribus es meramente animal, y llega en determinadas épocas del año, a semejanza de las del celo en los animales, a las más terribles y brutales manifestaciones. En medio de los festejos a tales fines organizados, se construye una gran fosa elíptica cercada de zarzas, donde se precipitan los habitantes en terribles, violentísimos y desordenados impulsos de sexualidad, entonando canibalescamente cánticos lujuriosos”<sup>76</sup>

Aquí se aprecia la desenfrenada actitud de los primitivos instintos sexuales del hombre, donde el comportamiento humano en el ámbito sexual tiene que ver mucho con lo irracional, ya que se evidencia un

---

<sup>75</sup>Celi, Max, Primer Seminario de Educación Sexual, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, 1987, Pág. 53.

<sup>76</sup> Lombroso, César, Medicina Legal, Traducción de la Segunda Edición Italiana por P. Dorado, Imprenta la España Moderna, Madrid-España, 1975, Pág. 387.

instinto meramente animal, sujeto a las más brutales y terribles manifestaciones.

“En Camboya, por el siglo XIII, el marido no podía consumir el matrimonio sin que la mujer fuese desflorada previamente por el sacerdote. En la época del feudalismo, no era raro el reconocimiento del derecho del señor feudal a que por una noche le perteneciese la mujer del vasallo, en uso de cuyo derecho el señor podía, según Lombroso, obligarla a casarse”.<sup>77</sup>

El antiguo Derecho, influido en parte por principios teológicos, tuvo en vista la contemplación subjetiva, configurando una serie de delitos fundados en la pasión motivadora, y de ahí en las innumerables modalidades de los entonces llamados delitos de la carne, encuadrándolos al lado del estupro, del rapto, etc.

El Ministro Znardello, en el informe sobre el Proyecto del Código Penal italiano manifestaba, "antiguamente el sexo era una cosa de lo más común, como lo era la caza, la pesca y el trueque. No interesaban los problemas comunitarios pues éstos eran incipientes y las aberraciones sexuales se ignoraban debido a que se escondía entre bastidores."<sup>78</sup>

Con el transcurso de los siglos, el hombre se va convirtiendo en elemento con una conciencia moral, revistiéndose de conceptos éticos y preocupándose por salvaguardar estamentos sociales que le dan una configuración sexual bastante restringida.

“Así, en La Biblia, se repele la corrupción sexual, como una ofensa ala divinidad: se anotan claros signos de promiscuidad "Éxodo" y de homosexualidad (Génesis 19, Destrucción de Sodoma y Gomorra), recibiendo esto su castigo de manos de los profetas, intermediarios de Dios.

En el antiguo Derecho Egipcio, sin embargo se aceptaba la poligamia para los potentados y se predicaba la abstinencia para los pobres.

---

<sup>77</sup>Celi, Max, Obra Citada, Pág. 55

<sup>78</sup>Celi, Max, Obra Citada Pág. 57

“Más allá, el Código de Hammurabí, conoce de la reglamentación de los sponsales que era una entidad familiar respetable, conoce del matrimonio por la libre voluntad de los contrayentes, se reconoce el divorcio como un modus operandi de la sociedad. Fácil es apreciar que este Código estaba bastante adelantado a su tiempo. Los delitos sexuales eran sancionados con severidad”<sup>79</sup>

El Derecho Persa, garantizaba también la organización familiar, inclusive, la responsabilidad penal se la consideraba acorde al sexo. Los Indúes castigaban los delitos sexuales con la pena de muerte, incluyendo el adulterio y el incumplimiento de los deberes conyugales.

La civilización China, castigaba la falta a las buenas costumbres como un atentado al decoro social. Tenían quinientas variedades de estos delitos.

Los Hebreos, castigaban el adulterio. Por su parte Grecia, admitía el concubinato.

El Derecho Germánico, encasillaba el adulterio como un delito privado, pero con atenuantes acordes a las personas y al honor. Se lo castigaba con tormentos físicos.

En la Roma imperial, por intermedio de la Ley Julia, sobre el adulterio, se reprime los delitos sexuales, castigando a muerte con espada no solo a los violadores de nupcias ajenas, sino también con los que se atreven acometer nefandas livianas (sodomía) con los hombres. Se castiga el estupro sin violencia cometido contra una virgen o viuda honesta, imponiendo a los culpables, si son de condición elevada, la pena de confiscación de sus bienes, y si son de humilde condición, la de castigo corporal con relegación.

En definitiva, desde Moisés hasta la hora actual, se castiga el delito sexual y se margina a los desviados de toda su magnitud, como si fueran lacras del convivir.

---

<sup>79</sup>Celi, Max, Obra Citada., Pág. 55.

Fue con el advenimiento de los imperios, donde desde sus altas esferas se promovieron escándalos incalculables, dentro de lo sexual, principalmente en el Imperio Romano, paradójicamente, cuna del Derecho.

Estos tributos a la carne no estaban comprometidos como delitos sexuales, por ser practicados por los propios emperadores y por quienes hacían las leyes.

Julio César, pasó a la historia recibiendo el apelativo de "ser la mujer de todos los maridos, y el marido de todas las mujeres". Cleopatra, también paso a la historia por sus devaneos adúlteros.

Los señores feudales eran capítulo especial, pues a más de la obediencia exigían de sus súbditos la entrega de las doncellas en la noche nupcial, desflorando por consiguiente a todas aquellas que por amor, decidían humildemente unirse a un siervo de la gleba. Esto no era un delito sexual para los burgueses, ni mucho menos un atentado al pudor, sino una costumbre con fuerza de obligatoriedad.<sup>80</sup>

Este caso fue común en el Ecuador, y con caracteres más graves, pues terrateniente, así como sus descendientes, se creían con el derecho a desflorar, aún antes de que contrajeran matrimonio a las hijas de sus siervos. Esto era lo que se llamaba el derecho de pernada, de esto quedan claros testimonios en la obra Huasipungo de Jorge Icaza, y en otras joyas literarias de algunos autores indigenistas del Ecuador y de América.

#### **2.2.2.16 El Derecho Penal moderno**

Obviamente que existía para esa época ya el delito de violación en el Código Penal antiguo, pero la administración de justicia era sumamente precaria, y asistía únicamente a los potentados, marginando de cualquier

---

<sup>80</sup>Celi, Max, Obra Citada., Pág. 57-59.

posibilidad de reclamarla a los dominados, y lo que es más grave, denunciar estos abusos sexuales, significaba caer en desgracia frente a los patronos, con todas las graves consecuencias que ello conllevaba.

Es con el advenimiento del modo de producción capitalista, y la supuesta liberación de los siervos, que empezaron a llamarse asalariados, que dentro del objetivo de lograr niveles conciliatorios se hace algunas concesiones a nivel de la justicia, y se impulsan reformas en algunos instrumentos legales, y sobre todo, se da mayor apertura para que se denuncien los abusos sexuales. En el caso del Ecuador, por ejemplo, se identifican plenamente delitos como la violación, el estupro, atentado al pudor, el rapto.

Es importante mencionar, que con base en el desarrollo del pensamiento del hombre, y el desarrollo social, que entre otras cosas entraña la adopción de nuevas conductas en el ámbito sexual, se han despenalizado a nivel del mundo algunas conductas sexuales que antaño eran consideradas como sumamente lesivas a la sociedad, a la familia, a la honestidad y a las buenas costumbres; me refiero por ejemplo, al homosexualismo, al adulterio y al concubinato, figuras que tienden a desaparecer en el Derecho Penal moderno”.<sup>81</sup>

Existen así mismo otras conductas sexuales nocivas, que por su alta incidencia, así como por sus consecuencias, ha sido necesario tipificarlas y penalizarlas, como el acoso sexual, por ejemplo, que fue recientemente incorporado como delito en legislación.

“Es importante recabar que un aspecto notorio es la evolución histórica de los delitos sexuales, es en cuanto al bien jurídico que se pretende proteger: tenemos de esta manera, que en las primeras tipificaciones, se pretende proteger el honor, tanto de la víctima como de los hombres que se encuentran cercanos a ella; en el apogeo del feudalismo se trata de

---

<sup>81</sup> Vaca, Andrade Ricardo, Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Penal, Edit. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2000.

protegerla honestidad, pero únicamente en el caso de las mujeres pudientes, exponiendo a las siervas al abuso sexual, y en las épocas actuales se habla estrictamente de la protección de dos bienes elementales: la libertad sexual y la seguridad sexual.

Una característica importante, que sobresale en el desarrollo histórico de los delitos sexuales, es que todas las legislaciones se orientan a la protección, en algunos casos exclusiva hacia la mujer como víctima principal de este tipo de delitos. En las legislaciones modernas, se protege a los hombres, de delitos como el acoso sexual, por ejemplo, como es el caso de algunos Estados Federados, en los Estados Unidos de Norteamérica.”

En la definición de delito sexual, como se detalló anteriormente, son todos los actos, típicamente antijurídicos, que ofenden algún atributo relacionado con la integridad sexual de las personas, y que reúnen las condiciones objetivas de punibilidad.

“Veamos a continuación, como de este concepto podemos establecer en forma específica y particular la naturaleza jurídica de los delitos sexuales. Como sabemos son elementos implícitos en la naturaleza jurídica de todo tipo de delitos los siguientes: la tipicidad, la antijuricidad, y la culpabilidad, por lo que iremos descubriendo como aparecen cada uno de estos en el delito sexual.

La tipicidad en el caso del delito sexual, está dada justamente por la descripción hipotética de las conductas punibles que se realiza en la normatividad penal. A partir de esta descripción, obviamente todo el que incurra en lo previsto en el tipo penal, está sometido en la sanción preestablecida para ello.

Por ejemplo, quien "comete un acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar a la cópula carnal, y se ejecute en la persona de otro, sea cual fuere su sexo", incurre en el delito de atentado al pudor. Aunque hay otros delitos sexuales, que por el mismo efecto de la tipicidad tácitamente se

presumen, como es el caso de la violación, cuando la víctima tiene menos de catorce años, y como es el caso del estupro, cuando la mujer es aún menor de edad.”<sup>82</sup>

La contradicción con el derecho, en el caso del delito sexual, se deriva justamente por la afcción de bienes jurídicos garantizados por el Estado, entre estos tenemos la moral pública, la libertad sexual y la seguridad sexual, determinadas en la Carta Magna como derechos y garantías elementales de los ecuatorianos y extranjeros. Todo hecho que lesione estos atributos, se convierte en contradicción al derecho, antijurídica y punible, de acuerdo a las disposiciones contempladas en la ley penal.

“Hay muchas formas delictuales de tipo sexual, que tienen un origen endrocrinopático, es decir, se ubican en hiperfuncionamiento de alguna glándula de secreción interna, lo que genera efectos en la contextura sexual del sujeto. El Dr. Jorge Hugo Rengel, en su Criminología, al respecto, cita a Lipschutz, quien dice que "la intersexualidad es un estado normal del sujeto.

"No es, pues, oro puro el de nuestro sexo -se ha dicho-, sino aleación de dos metales, unas veces, torpe: otras sutil; pero siempre aleación". De las investigaciones experimentales respecto a hermafroditismo realizadas por Steinach y Sand, deduce Lipschutz, "que se puede obtener una combinación no sólo de los caracteres somáticos del macho y de la hembra, sino también de los caracteres psíquicos, asociando en un mismo organismo, ambas glándulas sexuales, la masculina y la femenina". Pues, sin embargo de que las "hormonas sexuales obran con una acción específica", en la castración-de uno u otro sexo-, el organismo mutilado "converge a un tipo común ambos sexos". En estos resultados se fundamenta la teoría de un "somosexual" en los mamíferos como base de su desarrollo, produciéndose la diferenciación sexual, "luego que las

---

<sup>82</sup>Celi, Max, Ob. Cit., Pág. 55.

hormonas sexuales han comenzado su acción de estímulo o de inhibición en el crecimiento de los diferentes tejidos."<sup>83</sup>

Con estos criterios se puede establecer, como característica inherente a los delitos sexuales que estos tienen un origen de tipo instintivo y en algunos casos endocrinológico.

MAIER por su parte destaca una justificación del principio de legalidad desde la óptica de la pena<sup>84</sup>, al señalar que "deriva de la pena como expiación o retribución del crimen, esto es, de las teorías absolutas sobre la pena estatal, que legitiman el castigo solo como mal inferido a quien ha obrado mal (retribución) y lo prescribían como de aplicación necesaria en los casos concretos;"<sup>85</sup>.

Otro aspecto importante, y que es propio de los delitos sexuales, es el requerimiento de la otra persona, en la que recae el atentado o la ofensa, para que pueda ser cometido, pues el violador, el estuprador, el homosexual, el acosador sexual, el que atenta al pudor, necesariamente requiere de un sujeto pasivo para poder cristalizar su acción delictiva.

## 2.3 Jurisprudencia

### DETALLE DEL PROCESO JUDICIAL

NÚMERO DE PROCESO:	12283-2014-0396
JUDICATURA	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE QUEVEDO

---

<sup>84</sup>Rengel, Jorge Hugo, Criminología, Tomo I, pág. 196.

<sup>85</sup>Maier, Julio B. J., op.cit.p.830.

<sup>86</sup>Maier, Julio B. J.,op.cit.p. 831.

INCIDENTE/INSTANCIA:	1
JUDICATURA	SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE QUEVEDO
ACCION(es)/DELITO(s)	CONTRA LA VIDA
ACTOR(s)/OFENDIDO(s)	DEL CAMPO PERALTA MAGI RUMANIA FISCALIA BANEGAS ROJAS JESSENIA KATHERINE
DEMANDADO(s)/IMPUTADO(s)	CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO GASTON INTRIAGO EDGAR JACKSON ROSA PIEDAD CHAVEZ PESANTES

#### **AVOCA CONOCIMIENTO**

VISTOS: En mi calidad de Jueza Sustanciadora, avoco conocimiento en esta fecha de la presente causa seguida a CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, por el delito CONTRA LA VIDA Asesinato.- Disponiendo se siga contando con el Ab. Hugo Hernán Chavarrea Sela, Fiscal actuante; Se le designa como defensor de los acusados CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD, al profesional en derecho Ab. Mauro Cedeño Piza defensor particular y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, al profesional en derecho Dr. Alvar Ríos Vera y Ab. Wilter Pilatasig defensor particular, debiendo contarse con la defensoría pública en la persona de la Ab. Olga Maquilón Donoso y Ab. Fabricio Rivera Villacís sin perjuicio de que actúen las defensas particulares, a quienes se les notificará en la casilla judicial y correo electrónico que tenga señalado para el efecto.- Ofíciase al Señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de Quevedo, a fin de hacerle conocer que los referidos acusados CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, se encuentra a órdenes de este Tribunal.- Se ordena ponerse en conocimiento de los señores Jueces que integran el Tribunal, abogada María Elena Tovar Andrade y abogado Melvin Zamora Cruz, así como a los sujetos procesales, la recepción del proceso y de las actuaciones remitidas por el Juez de la Unidad Penal de

Los Ríos, Quevedo, por el plazo de tres días, de conformidad con lo ordenado en el Art. 262 del Código de Procedimiento Penal, vigente en esta causa de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del COIP. Actuó la Dra. Rosario Zambrano Macías secretaria titular del Tribunal.- Notifíquese.-

## **CONVOCATORIA A AUDIENCIA**

VISTOS: Siguiendo con el trámite normal de la presente causa se ordena: PRIMERO.- De conformidad con el Art. 262 del Código de Procedimiento Penal, se señala para el día Viernes 06 de Marzo del 2015, a las 08h30, la audiencia oral, publica y contradictoria en la que se juzgará la conducta de los acusados a CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, por el delito CONTRA LA VIDA (Asesinato); SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al Señor Juez que integra el Tribunal, Ab. Melvin Zamora Cruz, en cuanto a la Ab. María Elena Tovar Andrade, Con la excusa y anexo presentados, se establece que se encuentra inmersa, dentro de la causas de excusas, de conformidad a lo establecido en el Art 264 inciso 2 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con lo que establece el Art 856 del Código de Procedimiento Civil, Ley supletoria en materia Penal. En consecuencia se ordena oficiarse de manera inmediata, al Señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Los Ríos, a fin de que designe Juez para la debida integración del Tribunal, adjuntando copia debidamente certificada de la presente providencia y excusa presentada. TERCERO.- Notifíquese por boleta al señor Fiscal actuante Ab. Hugo Hernán Chavarrea Sela, al ofendido y a los acusados, en los casilleros judiciales y correos electrónicos que al efecto han señalado para recibir sus notificaciones. CUARTO.- Oficiése al señor Director del Centro de Privación de Libertad de Personas Adultas en Conflicto con la Ley, de esta ciudad, a fin de que ordene el traslado de los referidos acusados a la audiencia de juzgamiento, en el día, fecha y hora señalada.- QUINTO.- Se les ordena a los sujetos procesales, procedan de conformidad a lo señalado en el Art. 267 del Código de Procedimiento Penal, dentro del plazo establecido.- SEXTO.- Se deja constancia que en este Tribunal se encuentran señaladas Audiencia de Juzgamiento hasta el día 05 de Marzo del 2015, por lo que se hace imposible cumplir estrictamente con el plazo establecido en el Art, 262 del Código de Procedimiento Penal.- Notifíquese.-

## **PRUEBA**

Vistos: Incorpórese a los autos el escrito de prueba presentado por el señor Fiscal actuante Ab. Herman Chavarrea Sela, en atención al mismo y de conformidad a lo que establece el Art 268 y 129 del Código de Procedimiento Penal, se orden comparezcan ante este Tribunal el día Viernes 06 de Marzo del 2015, a las 08h30, los señores agentes de policías Cbos. Darwin Garcia Garcia, Cbos. Marlon Borja Valverde, Cbop. Eduardo Mora Muñoz, Sgos. Johny Cedeño Anchundia, Cbos, Miguel Plasencia Unapucha, Sgop. Sergio Chicaiza Note, Cbop. Salvador Gonzalez Briones, Tnte. Diana Estrada Chavez, a quienes se les notificara mediante oficio al señor Jefe de la Policía Nacional y Judicial de esta ciudad de Quevedo, y a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito.- Que se recepte el testimonio del Dr. Manuel León Maldonado, a quien se le notificará mediante oficio en las instalaciones de la Fiscalía en esta ciudad de Quevedo.- Que se recepte el testimonio de Marías Marianela Mineros Solís, quien la fiscalía deberá hacer comparecer, debiendo la actuaría del Tribunal, adjuntar el oficio correspondiente, en la notificación de la Fiscalía .- Notifíquese.-

## **OFICIO**

Corte Provincial de Justicia Los Ríos – Quevedo R. del E. SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS Quevedo -Los Ríos- Ecuador Teléfonos No.: 2757595- 2757594 - 2757597. Of.- No.- 0911- 2014.-TSGPLR-Q-A.Ch.Z Quevedo, diciembre 31, 2014.- Señor DIRECTOR NACIONAL DE PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL, QUITO. Señor Director: Se ha señalado el día Viernes 06 de Marzo del 2015, a las 08h30, para que tenga lugar la audiencia oral de publica en la que se juzgará la conducta de los acusados CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, por el delito de asesinato, dentro del Juicio No. 12283-2014-0396; en tal virtud, dígnese ordenar la comparecencia de los agentes de Policía: Cbos. Darwin Garcia Garcia, Cbos. Marlon Borja Valverde, Cbop. Eduardo Mora Muñoz, Sgos. Johny Cedeño Anchundia, Cbos, Miguel Plasencia Unapucha, Sgop. Sergio Chicaiza Note, Cbop. Salvador Gonzalez Briones, Tnte. Diana Estrada Chavez, a fin de que en audiencia rindan declaración a este Tribunal el día y hora señalada.- Por la atención que se digne dar al presente anticipo mis agradecimientos.- Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD A.Ch.Z.

## **OFICIO**

Corte Provincial de Justicia Los Ríos – Quevedo R. del E. SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS Quevedo -Los Ríos- Ecuador Teléfonos No.: 2757595- 2757594 - 2757597. Of.- No.- 0912- 2014.-TSGPLR-Q-A.Ch.Z Quevedo, diciembre 31, 2014.- Señor JEFE DEL COMANDO SECTORIAL DE LA POLICIA NACIONAL. QUEVEDO Señor Jefe: Se ha señalado el día Viernes 06 de Marzo del 2015, a las 08h30, para que tenga lugar la audiencia oral de publica en la que se juzgará la conducta de los acusados CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, por el delito de asesinato, dentro del Juicio No. 12283-2014-0396; en tal virtud, díguese ordenar la comparecencia de los agentes de Policía: Cbos. Darwin Garcia Garcia, Cbos. Marlon Borja Valverde, Cbop. Eduardo Mora Muñoz, Sgos. Johny Cedeño Anchundia, Cbos, Miguel Plasencia Unapucha, Sgop. Sergio Chicaiza Note, Cbop. Salvador Gonzalez Briones, Tnte. Diana Estrada Chavez, a fin de que en audiencia rindan declaración a este Tribunal el día y hora señalada.- Por la atención que se digne dar al presente anticipo mis agradecimientos.- Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD A.Ch.Z.

## **OFICIO**

Corte Provincial de Justicia Los Ríos – Quevedo R. del E. SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS Quevedo -Los Ríos- Ecuador Teléfonos No.: 2757595- 2757594 - 2757597. Of.- No.- 0913- 2014.-TSGPLR-Q-A.CH.Z Quevedo, diciembre 31, 2014.- Señor Jefe de la Policía Judicial Quevedo.- Señor Jefe: Se ha señalado el día Viernes 06 de Marzo del 2015, a las 08h30, para que tenga lugar la audiencia oral de publica en la que se juzgará la conducta de los acusados CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, por el delito de asesinato, dentro del Juicio No. 12283-2014-0396; en tal virtud, díguese ordenar la comparecencia de los agentes de Policía: Cbos. Darwin Garcia Garcia, Cbos. Marlon Borja Valverde, Cbop. Eduardo Mora Muñoz, Sgos. Johny Cedeño Anchundia, Cbos, Miguel Plasencia Unapucha, Sgop. Sergio Chicaiza Note, Cbop. Salvador Gonzalez Briones, Tnte. Diana Estrada Chavez, a fin de que en audiencia rindan declaración a este Tribunal el día y hora señalada.- Por la atención que se digne dar al presente anticipo mis agradecimientos.- Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD A.Ch.Z.

## **OFICIO**

Corte Provincial de Justicia De Los Ríos – Quevedo R. del E. SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RÍOS Quevedo -Los Ríos- Ecuador Teléfonos No.: 2757595- 2757594 - 2757597. Of.- No.- 0914- 2014.-TSGPLR-Q-A.CH.Z Quevedo, Diciembre 31, 2014.- Señor Dr. Manuel León Maldonado. FISCALIA - QUEVEDO. Señor Jefe: Se ha señalado el día Viernes 06 de Marzo del 2015, a las 08h30, para que tenga lugar la audiencia oral de publica en la que se juzgará la conducta de los acusados CHAVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y a EDGAR JACKSON GASTON INTRIAGO, por el delito de asesinato, dentro del Juicio No. 12283-2014-0396; en tal virtud y por estar ordenado en providencia procedo a notificar legalmente a fin de que comparezca a rendir su testimonio.- Por la atención que se digne dar al presente, anticipo mis agradecimientos. Atentamente, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD A.CH.Z

## **COMENTARIO:**

Este Juicio por el delito de ASESINATO perpetrado en la persona de DEL CAMPO ANDYS y en contra de los procesados CHÁVEZ PESANTES ROSA PIEDAD y EDGAR JACKSON GASTÓN INTRIAGO, se encuentra en etapa de juzgamiento en el SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE LOS RIOS EN EL CANTÓN QUEVEDO, y todavía no se ha efectuado la audiencia oral, pública y contradictoria en la que se juzgará la conducta de los acusados, y es importante porque se va a utilizar el principio constitucional de contradicción que es objeto de análisis de investigación de mi TESIS DE GRADO.

## **2.4 Legislación**

### **2.4.1. Constitución de la República del Ecuador**

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.
2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.
3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
  - a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
  - b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
  - c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
  - d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos (...).

### **2.3.2 Los Derechos del ser humano**

#### **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 2.-

Numeral 1.- “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

## **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.**

Artículo 1.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

## **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.**

Artículo 4.- “Derecho a la vida:

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Artículo 6.-

1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

3.- Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio.

## **LA CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.**

PARTE I

Art.-2.- “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer.”

### **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

Artículo I.- “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales.

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;”

### **DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA.**

“La Conferencia Mundial de Derechos Humanos,

Considerando que la promoción y protección de los derechos humanos es una cuestión prioritaria para la comunidad internacional...

5.- Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y está relacionados entre sí....”

15.- El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna....La pronta y amplia eliminación de todas las formas

de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y otras manifestaciones conexas de intolerancia...”

38.-La Conferencia Mundial de derechos Humanos subraya en especial la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas o costumbres, de prejuicios culturales y del extremo religioso... Todos los delitos de ese tipo, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados, requieren una respuesta especialmente eficaz.”

62.-“...La Conferencia reafirma que es obligación de todos los estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho.”

## **CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS DEGRADANTES O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.**

### Artículo 1

1. “A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o

sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”

### **2.3.3 Los delitos de acción penal privada en el Código Orgánico Integral Penal.**

El Art. 415 del Código Orgánico Integral Penal dice textualmente lo siguiente: “Procede del ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro
4. Lesiones que genere incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

“Como podemos observar conforme al precepto legal anterior, son delitos de acción privada, es decir que pueden ser perseguidos únicamente a instancia de la víctima, el estupro de una persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho; el rapto de mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiere seguido voluntariamente al raptor y la usurpación.

Dentro de la descripción de los delitos de acción privada, que consta en el artículo anterior, existe un delito sexual como es el estupro.

Tomemos en cuenta que la clasificación de la acción en pública y privada, obedece al hecho de que el mismo Estado, acepta la existencia de conductas ilícitas que más que afectar a la sociedad y al orden instituido en ella, afectan a la personalidad de la víctima, y que es únicamente ella

la que debe decidir si persigue o no la acción delictiva en su contra. Esto se debe a que como sabemos el proceso penal entraña, también para la víctima del delito, muchos perjuicios que tienen que ver especialmente con el hecho de que esta sea puesta a la crítica y comentarios dañosos en contra de su personalidad, especialmente si hablamos de delitos de naturaleza sexual, que tantos perjuicios conllevan también para la personalidad de la víctima, dada la actuación maliciosa que muchas personas tienen para con quienes fueron agredidos sexualmente.<sup>86</sup>

Si recordamos que en el atentado contra el pudor, que no comporta la cópula sexual que sí está presente por ejemplo en el delito de estupro, representa más bien un atentado contra la libertad sexual, la honra y la dignidad, todos estos valores y derechos del fuero íntimo de la víctima, no considero que exista un razonamiento jurídico suficiente para que el atentado contra el pudor en una persona mayor de edad no pueda ser considerado como de acción privada.

## **2.5 Derecho Comparado**

### **2.5.1 Código Penal Colombiano**

“El principio de contradicción se encuentra consagrado en el artículo 13 del código de procedimiento penal, teniendo su sustento en el artículo 29 de la constitución nacional y se relaciona con el artículo 13 de la misma, que se refiere al derecho a la igualdad”.<sup>87</sup>

Sin embargo a pesar de estar tácitamente expresado en el código de procedimiento penal, y la ley estatutaria de la justicia no quiere decir que solo en él se vea reflejado, pues es un principio general de las pruebas y

---

<sup>86</sup>José Sebastián Ulloa Ambuludí. “El Atentado Contra El Pudor A Un Mayor De Edad, Su Tipificación Y Penalización Como Delito De Acción Privada”. Loja. 2011.

<sup>87</sup>Constitución Nacional De Colombia. Art. 29 Y Art 13, 2009

por ende aplica en todos los campos del derecho, así no esté tácitamente puesto en todas las normatividades.

Siempre que se llega a un proceso es necesario que se tenga como uno de los elementos imprescindibles el principio de contradicción ya que por medio de este se permite a las partes tener una igualdad procesal, para que éstas tengan los mismos derechos y la misma facultad de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

Es entonces de real importancia anotar que por medio de este principio las partes tienen el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su posición, ya sea como demandante o como demandado.

*“En cuanto al criterio rector de la contradicción, del artículo 29 de la Carta se deriva el derecho a la prueba y a su controversia como una variante del derecho de defensa, y un desarrollo del principio de igualdad que indiscutiblemente orienta el proceso civil de partes.*

*En virtud de este principio, está prohibido el ingreso al proceso de pruebas obtenidas en forma subrepticia, escondida o a espaldas de la contraparte. El sujeto procesal contra el cual se opone o aporta la prueba debe conocerla, pero además el medio de convicción correspondiente no puede ser valorado si no se ha celebrado con su audiencia.”<sup>88</sup>*

“Por otro lado es también importante resaltar que el principio de contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, y por su conexidad con este se busca que los elementos de demostración puedan ser debatidos por aquel contra quienes e aducen, ya que esas demostraciones implican siempre probabilidades, que solo se consolidan

---

<sup>88</sup> Constitución Nacional De Colombia. Art.29, 2009

en convencimiento, una vez que han sido sometidas a confrontación y a verificación junto con la hipótesis que pudiera desvirtuarlas”<sup>89</sup>.

Ubicándonos más conceptualmente podemos decir entonces que *“la contradicción es la oportunidad de contraprobar; el proceso, en gran parte concede a los interesados vinculados legítimamente, oportunidades para el ejercicio del derecho, las cuales deben tener los rasgos de una figura procesal idónea, para que en secuencias, procesales se pueda realizar la contradicción en todas las modalidades que pueda conllevar: concedida pues la oportunidad,”*<sup>90</sup> que consagra el artículo 29 inciso 4 de la constitución nacional, que lo extiende a la investigación, es cuestión de los interesados ejercitar las oportunidades, convertirlas en una realidad; el fin es someter los elementos que utilizan a cuestionamiento y crítica.

Siempre la prueba debe ser controvertida en juicio para evitar fallos con pruebas inidóneas. Sólo hay salvedades de carácter transitorio cuando se puede decidir con pruebas sumarias. No es muy claro en los eventos del artículo 23 del decreto 2591 de 1991, que regula la acción de tutela, para la defensa de la entidad o de la persona contra la cual se esgrime la tutela y tampoco en algunos de los textos del Código de procedimiento penal, para situaciones derivadas de la colaboración eficaz con la justicia.

La corte constitucional a través de sus providencias ha aclarado mucho más a fondo el tema del principio de contradicción, un ejemplo de ello es:

**Contenido del derecho de contradicción.** "Como emana del artículo 29 de la Constitución Política, dentro del amplio derecho al debido proceso está previsto el más específico que tiene toda persona sindicada a controvertir las pruebas que sean presentadas en su contra, facultad que se conoce también con el nombre de principio del contradictorio, principio

---

<sup>89</sup>Constitución Nacional De Colombia. Art.29, 2009

<sup>90</sup>Constitución Nacional De Colombia. Art.29, Inciso 4, 2009.

de bilateralidad o simplemente derecho a la contradicción. Importa, entonces, frente a la demanda examinada, precisar su alcance y contenido”.<sup>91</sup>

### **2.5.2. Código Penal Peruano**

Se encuentra regulado en los artículos 139º (14) y 139º (15) de la Constitución Política del Perú. Tiene protección constitucional a cualquier procedimiento y es reconocido como requisito esencial para la válida constitución de un proceso, los citados artículos constitucionales señalan:

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

14. El principio de no ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.<sup>92</sup>

A su vez el inciso 15 del mismo artículo señala:

“Artículo 139º.- Son principio y derechos de la función jurisdiccional:

15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”.

El Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución recoge el derecho a la defensa ya no dentro de los principios y derechos de la función jurisdiccional, sino que le ha dado una categoría superior, ubicándolo dentro del capítulo que consagra los Derechos Fundamentales de la Persona; así, dentro del Artículo 1º, inciso 26, numeral d encontramos al derecho a la defensa en los siguientes términos:

---

<sup>91</sup>Constitución Política De Colombia. Art 29, 2010

<sup>92</sup>Constitución Política Peruana. Art 139 Inciso 14, 2009.

“Artículo 1º.-Toda persona tiene derecho:

26. Al debido proceso. En consecuencia:

d. Nadie puede ser privado dentro del derecho de defensa. Toda persona tiene derecho a comunicarse personal y confidencialmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”

El derecho a la defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. La partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así.

Es del caso definir el derecho de defensa como el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le pueda atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional a la libertad del ciudadano.

El Ministerio Público desde esta perspectiva de la defensa como limitación al poder estatal, no tiene derecho a la defensa, sino un conjunto de facultades o armas para cumplir su función persecutoria.

El derecho a la defensa parte de que existiendo una imputación nace el derecho a la defensa, lo que importa reconocer el sujeto pasivo de la imputación tiene el derecho de acceder al proceso o investigación preliminar, a ser oído por la autoridad en todas y cada una de las instancias en que la causa se desenvuelva.

La finalidad del derecho de defensa del imputado es hacer valer con eficacia el derecho a la libertad, la necesidad de **contradicción** efectiva

exige reconocer un cuadro de garantías procesales que limiten la actividad de la acusación y del órgano jurisdiccional.

#### **2.4.2. Código Penal Boliviano**

“Denominado también como Principio de Bilateralidad o Controversia, se deriva del principio constitucional de la inviolabilidad de defensa en juicio, y que solamente encuentra su plena realización, a través del principio de audiencia (proceso por audiencia)”<sup>93</sup>, que se identifica con el mismo, dado que éste principio significa básicamente que el “Juez o Tribunal de Garantías Constitucionales debe oír y escuchar las posturas y alegaciones de cada una de las partes que intervienen en el proceso constitucional, debiendo posibilitarse a las partes que sus posiciones jurídicamente fundamentadas, sean tenidas en cuenta por el juzgador al momento de emitir una decisión sobre el fondo del asunto, por lo que su consagración resulta indispensable en el Código”<sup>94</sup>.

---

<sup>93</sup> Codificación Del Derecho Procesal Constitucional De Bolivia. Pág. 15,2010

<sup>94</sup> Codificación Del Derecho Procesal Constitucional De Bolivia. Pág. 13,2010

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Determinación de los métodos a utilizar

Entre los métodos a utilizar para el desarrollo de esta investigación jurídica, seleccioné los siguientes:

**Método Científico-experimental**, porque me permitió convertirme en re descubridor del nuevo conocimiento para generar ciencia y contiene una serie ordenada:

**Inductivo**, analicé las leyes vigentes en lo referente al Principio de Contradicción, todo como parte del estudio de un conjunto de casos particulares, para llegar a una ley general.

**Deductivo**, ayudó en mi investigación de confrontar y establecer semejanzas y diferencias a comprender por sí mismo una situación y descubrir verdades, los pasos a seguir son los siguientes:

**1.- Observación.-** Me permitió captar características como sentidos, y tener primer acercamiento a la realidad.

**2.- Experimentación.-** manipulé información de tal forma para perfeccionar la investigación.

**3.-Comparación.-** Establecí semejanzas y diferencias, entre las normativas de los diferentes Estados.

**4.- Abstracción.-** Capté la realidad, fenómenos y realidades del Sistema Judicial, para analizar y sintetizar.

**5.- Generalización.-** Formulé una propuesta jurídica que me permitió aplicar de manera general a la sociedad.

### **El analítico-sintético**

Cualquier situación requirió de una mejor interpretación que me permitió desintegrar en partes, haciendo el proceso de análisis de la misma; y el proceso contrario que es el de la síntesis, es decir de armar en un todo los elementos de una situación determinada.

### **Comparativo**

Fue muy importante este método, porque me permitió analizar y comparar diversas legislaciones de otros países para sacar mis propias conclusiones referentes al tema, lo cual me sirvió para presentar la propuesta.

## **3.2 Diseño de la Investigación.**

La investigación que realicé de tipo cuali-cuantitativa: Cualitativa, al tratarse de una investigación de carácter social la interpretación de los hechos y acciones quedan a mi arbitrio; y, Cuantitativa, pues para interpretar los fenómenos sociales utilicé fórmulas matemáticas y estadísticas viables para la selección de la muestra e interpretación de los datos<sup>95</sup>.

Para esto apliqué lo siguiente:

---

<sup>95</sup> Blanco, Rafael, Hernández, Héctor, Rojas, Hugo” Las Salidas Alternativas En El Nuevo Proceso Penal”, En Colección De Investigaciones Jurídicas.N.-8, Universidad Alberto Hurtado, Chile, 2012

**1.- Observación.-** directa o indirecta (a través de instrumentos) de los fenómenos que ocurren en el Derecho Procesal relacionado al Principio de la Contradicción.

**2.- Elaboración de la Hipótesis.-** Conjeturas y respuestas anticipadas al problema, los que deben ser modificados experimentalmente.

**3.- Verificación.-** Constituyen pasos para perfeccionar destrezas, tales como: Observar, comparar, analizar, sintetizar, interpretar.

**4.- Registro de datos y obtención de conclusiones.-** Son las Observaciones, entrevistas, encuestas, de los datos obtenidos al analizarlos e interpretarlos se puede llegar a la conclusión y recomendación sobre el Principio de Contradicción en el Procedimiento Penal, relacionándolo a la vulneración de los derechos constitucionales.

### **3.3. Población y muestra**

Para obtener la información relacionada con lo que ocurre en torno al Principio de Contradicción, el universo estuvo compuesto por una población en números redondos de 173.575 personas que componen a la población quevedeña, de las cuales se tomaron 30 personas relacionadas al Derecho, como lo son profesionales en libre ejercicio en la ciudad de Quevedo.

N= Tamaño necesario de la muestra.

Datos.

z = Nivel de confianza (95%)

N = Población (173.575)

P= Probabilidad que el evento ocurra (50%)

Q = Probabilidad que el evento no ocurra (50%)

E = Error máximo admisible± (5%)

n= Tamaño de muestra ?

$$n = \frac{Z^2 \cdot PQ \cdot N}{e^2 (N - 1) + Z^2 \cdot PQ}$$

$$n = \frac{1,96^2 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.05^2 (173575 - 1) + 2^2 \cdot 0.25}$$

$$n = \frac{3,84 \cdot 0.25 \cdot 173575}{0.0025(173574) + 4 \cdot 0.25}$$

$$n = \frac{173575}{433.935 + 1}$$

$$n = 434,935$$

n = 399 Es el tamaño de la muestra.

### Composición de la muestra

Personas para la encuesta	369
Abogados en ejercicio profesional y Administradores de Justicia	30
<b>Total</b>	<b>399</b>

El total de la muestra para nuestra investigación, fue de 399 personas, aparte se realizaron dos entrevistas al Juez Cuarto de Garantías Penales

de Los Ríos y al Juez Quinto de Garantías Penales de Los Ríos, cantón Quevedo.

### **3.4 Técnicas e Instrumentos de la Investigación.**

En la presente investigación utilizaremos las siguientes técnicas:

#### **Fichaje**

Con esta técnica vamos registrar los datos que se van a obtener. En esta técnica se utilizaron las fichas bibliográficas de libros y revistas jurídicas como también fichas nemotécnicas textuales, de resúmenes y análisis de los contenidos.

#### **Encuestas**

Se aplicaron encuestas a la población de la ciudad de Quevedo y a profesionales de la carrera de Derecho.

#### **Entrevistas**

Se entrevistará a dos Jueces de Garantías Penales y una Fiscal Penal.

### **3.5. Validez y confiabilidad de los instrumentos**

Todas las técnicas que se utilizaron para la recolección de datos e información en la presente investigación, fueron guías para todo el proceso de desarrollo de la tesis. La encuesta al público y profesionales del Derecho y la entrevista a dos jueces de garantías penales sirvieron para recolectar datos e información de las fuentes de origen; esto es, de quienes tienen conocimiento para aportar al objeto de estudio, y de manera particular del problema que se analiza (campo de acción), relacionados al Principio de Contradicción y demás participantes en el proceso penal, referente al problema en cuestión.

Los instrumentos que se aplicaron en cada una de las técnicas, fueron objetivamente analizados para evitar el riesgo que pudiera afectar la confiabilidad de los resultados.

### **3.6 Técnicas del Procesamiento y Análisis de Datos.**

Para obtener la información, se identificaron las características de las leyes establecidas sobre el principio de contradicción en el proceso penal.

La encuesta a la ciudadanía: tuvo relación con las expectativas de conocer los derechos relacionados al principio de contradicción en los procesos judiciales, mediante un cuestionario conformado de cinco preguntas

Entrevistas a profesionales de la Jurisprudencia, relacionada sobre el principio de contradicción en los procesos judiciales y demás participantes en el proceso penal.

## CAPÍTULO IV

### ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN

#### 4.1 Análisis e Interpretación de Gráficos y Resultados

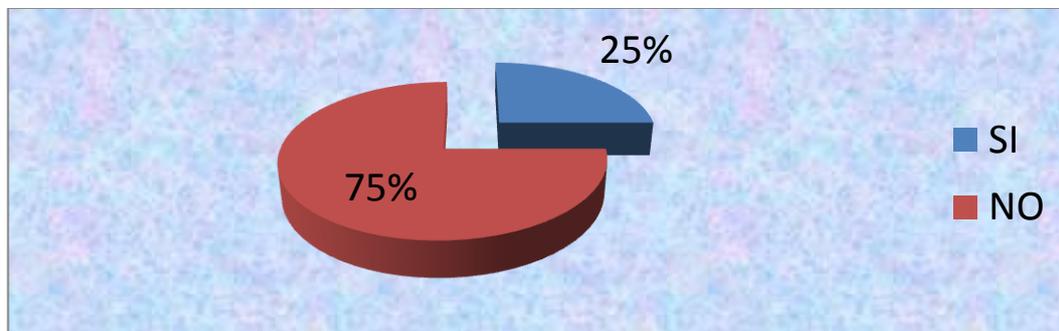
##### 4.1.2 Encuesta

Encuesta dirigida a 369 moradores del cantón Quevedo

**Cuadro 1**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
1	¿Conoce usted que es el Principio de Contradicción?	92	25	277	75	369	100

**Gráfico 1**



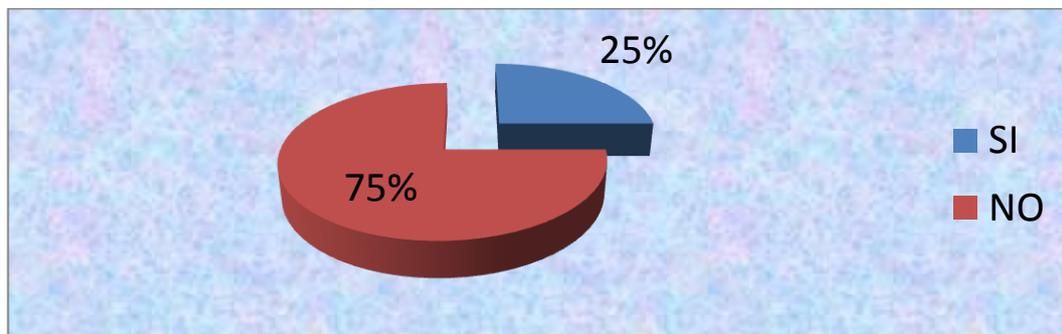
#### Análisis e Interpretación

Conforme los resultados que tenemos que un 75% dicen que no conocen que es el Principio de Contradicción, mientras que el 25% restante indican que si conocen. La gran mayoría ignora que es el Principio de Contradicción, así mismo, que esta Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

**Cuadro 2**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
2	¿Conoce usted los motivos por las que se puede efectuar el principio de contradicción?	92	25	277	75	369	100

**Gráfico 2**



### **Análisis e Interpretación**

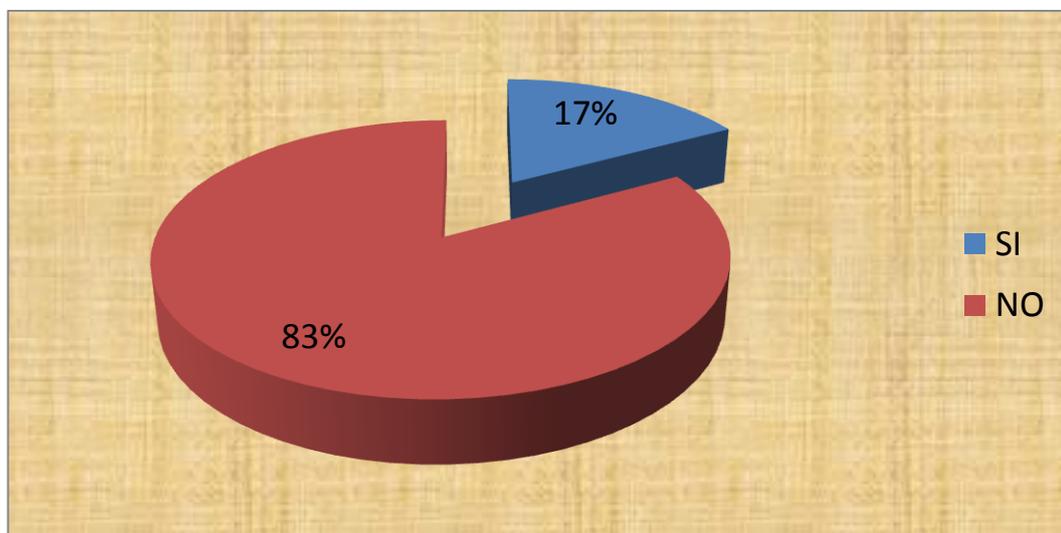
Conforme los resultados que tenemos, un 75% dicen que no conocen los motivos por las que se puede efectuar el principio de contradicción, mientras que el 25% restante indican que si conocen.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes..

**Cuadro 3**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
3	¿Cree usted que el principio de contradicción que se aplica en los procesos penales establece correctamente los derechos de los involucrados?	62	17	307	83	369	100

**Gráfico 3**



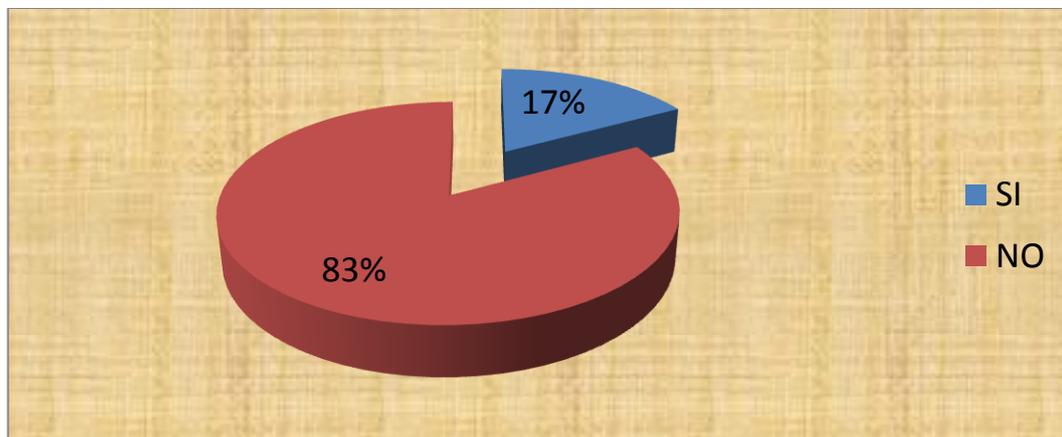
### **Análisis e Interpretación**

Conforme los resultados, tenemos que un 83% no cree que el principio de contradicción que se aplica en los casos de los procesos penales establece correctamente los derechos de los involucrados, mientras que el 17% restante indican que sí. El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

**Cuadro 4**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
4	¿Considera usted que los jueces actúan con imparcialidad respecto al principio de contradicción o equidad en los procesos penales?	62	17	307	83	369	100

**Gráfico 4**



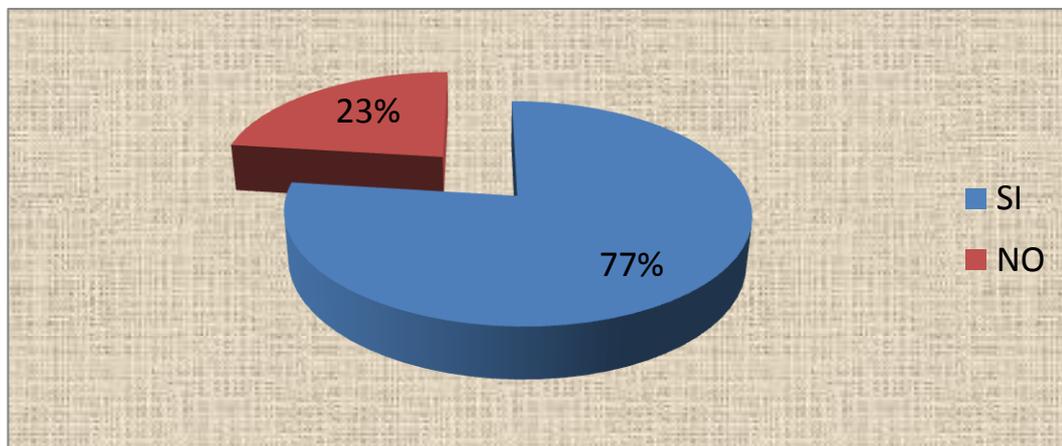
### **Análisis e Interpretación**

Conforme los resultados, tenemos que un 83% considera que los jueces no actúan con imparcialidad respecto al principio de contradicción o equidad en los procesos penales. La relevancia de este principio la retoma el Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial al prescribir que “la actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”

**Cuadro 5**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
5	¿Cree usted que el juez debe actuar observando fielmente los elementos probatorios y el mandato expreso de la ley sin importar la condición de los involucrados?	284	77	85	23	369	100

**Gráfico 5**



### **Análisis e Interpretación**

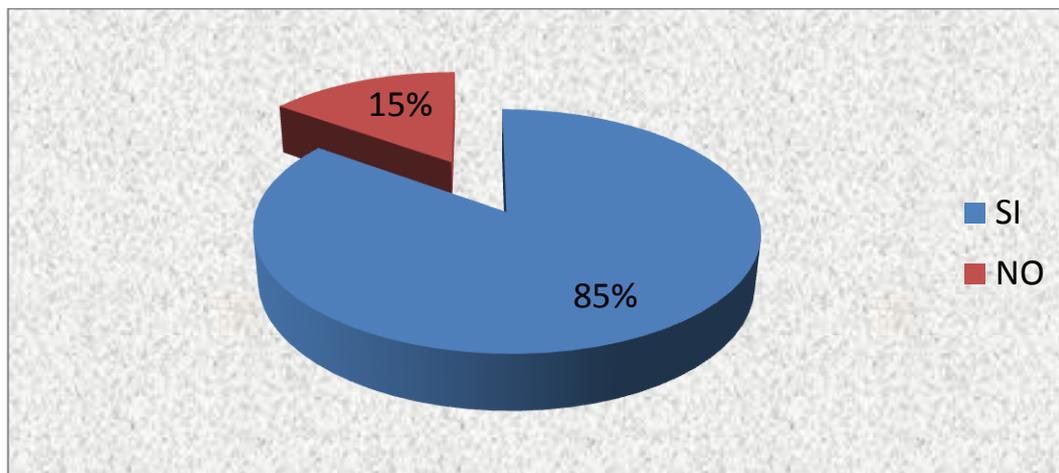
En esta encuesta, que tenemos que un 77% cree que el juez debe actuar observando fielmente los elementos probatorios y el mandato expreso de la ley sin importar la condición de los involucrados, mientras que el 23% restante indican que no.

El juez debe actuar con imparcialidad, es decir sin pretender favorecer a una parte del proceso, sino observando fielmente los elementos probatorios y el mandato expreso de la ley.

**Cuadro 6**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
6	¿Cree usted que debe respetarse los derechos de ambos involucrados en un proceso penal?	314	85	55	15	369	100

**Gráfico 6**



### **Análisis e Interpretación**

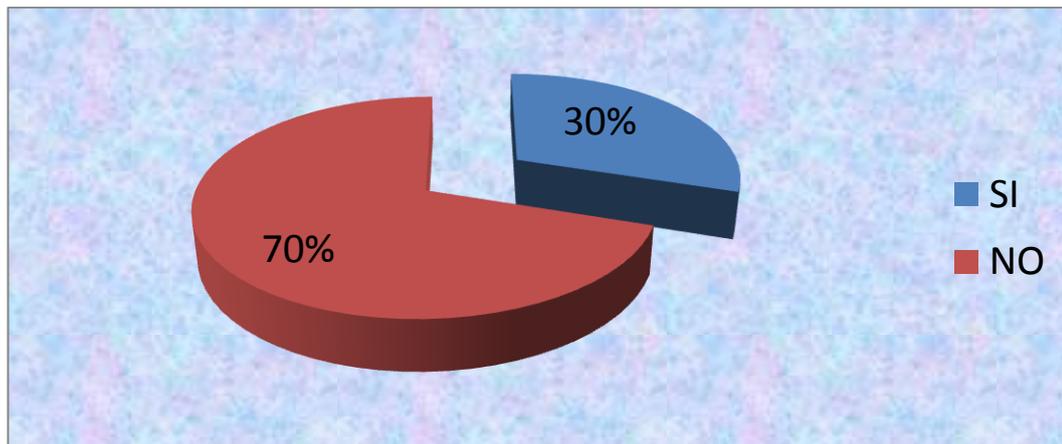
En esta encuesta, tenemos que un 85% cree que debe respetarse los derechos de ambos involucrados en casos de un proceso penal, mientras que el 15% restante indican que no lo creen así. La controversia de la prueba alude a la posibilidad de exponer razones en contra de la evidencia que se exhibe contra esa persona. Las partes tienen la posibilidad de pronunciarse sobre el valor probatorio, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa. Está garantizado en el Art. 76 numeral 7, literal h) de la Constitución, al expresar que toda persona puede “presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”. Justamente este principio es elemental en el procedimiento oral.

#### 4.1.2. Encuesta dirigida a 30 personas profesionales de jurisprudencia de la ciudad de Quevedo

**Cuadro 7**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
7	¿Cree usted que la fiscalía y el juez efectivizan las pruebas ante el Principio de Contradicción?	9	30	21	70	30	100

**Gráfico 7**



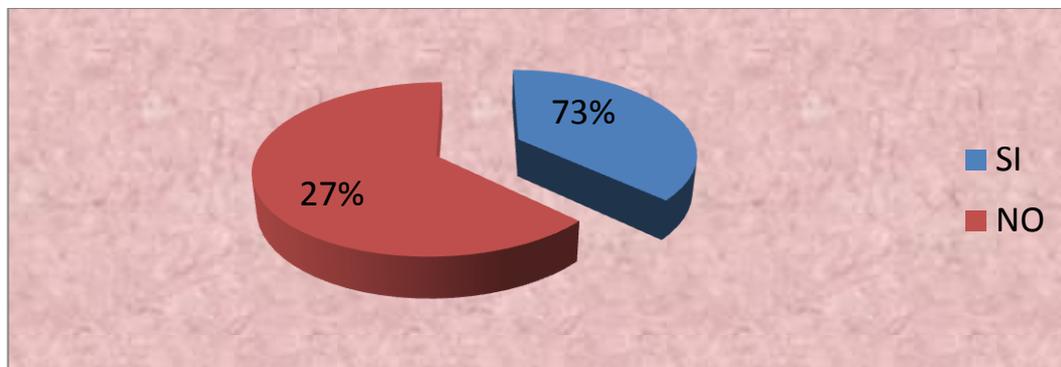
#### **Análisis e Interpretación**

En esta encuesta, tenemos que un 70% cree que la fiscalía y el juez no efectivizan las pruebas ante el Principio de Contradicción, mientras que el 30% restante cree que sí. Este principio importante del derecho procesal determina que las partes deben conocer la efectivización de las pruebas y contradecir la aplicación de las mismas e impugnar la licitud de las mismas.

**Cuadro 8**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
8	¿Considera usted que existe una congruencia como consecuencia directa del principio de contradicción en los procesos?	8	27	22	73	30	100

**Gráfico 8**



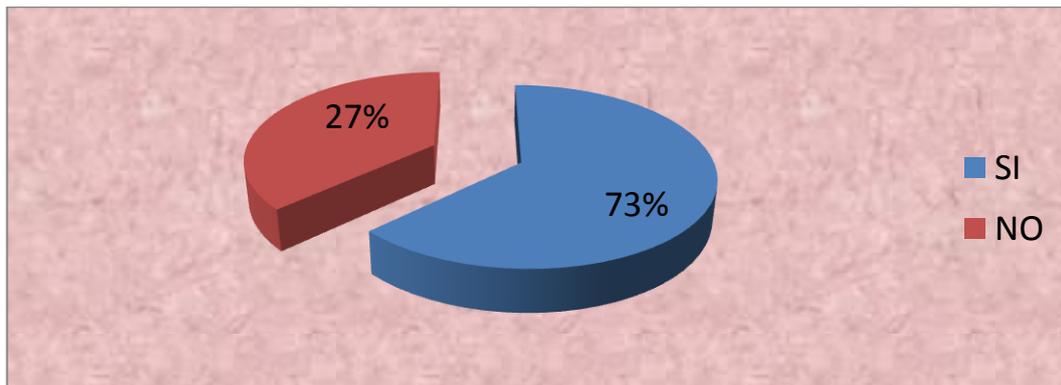
### **Análisis e Interpretación**

En esta encuesta, tenemos que un 73% considera el procesado que existe una congruencia como consecuencia directa del principio de contradicción en los procesos, mientras que el 27% restante cree que si. Es imprescindible que deba prevalecer en todo proceso el ejercicio pleno del derecho a la contradicción como una garantía del derecho fundamental de la inviolabilidad de la defensa. Los presupuestos del juicio motivan el debate contradictorio sobre los hechos punibles y sobre la calificación jurídica de esos hechos, de manera que el acusado tenga la oportunidad de defenderse pronunciándose sobre la realidad de los hechos o cargos formulados o aducidos por la acusación, sobre ilicitud o punibilidad de modo que el pleno respeto del principio de bilateralidad vincula al juzgador penal quien no podrá pronunciarse sobre, hechos no aportados al proceso, no objeto de la acusación y contradicción, no podrá calificarlos como un delito de mayor gravedad que el formulado en la acusación.

**Cuadro 9**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
9	¿Considera que deba existir una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupe ninguna postura en el litigio,?	22	73	8	27	30	100

**Gráfico 9**



### **Análisis e Interpretación**

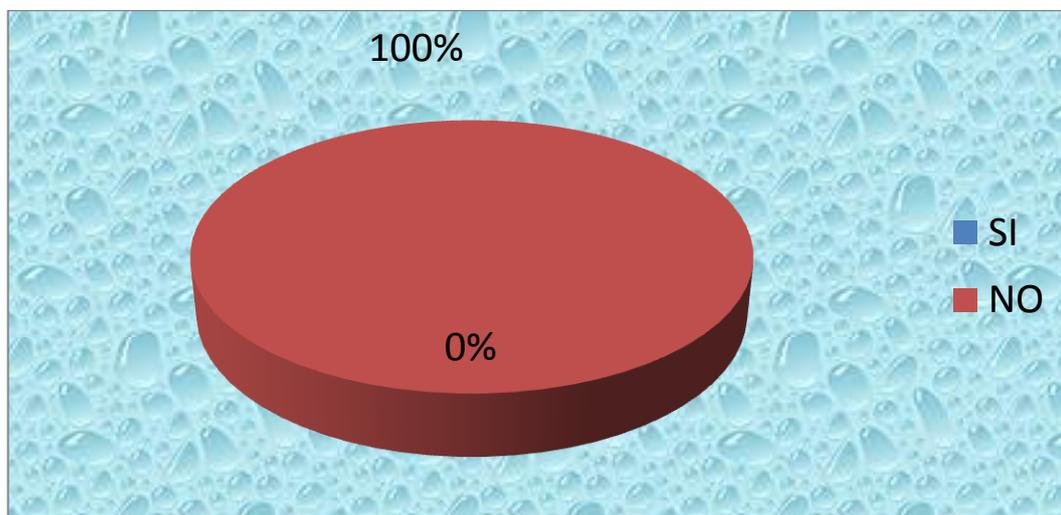
En esta encuesta, tenemos que un 73% considera que si debe existir una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupe ninguna postura en el litigio, mientras que el 27% restante cree que no. El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura

en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

**Cuadro 10**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
10	¿Cree usted que en delitos sexuales comprobados la contradicción busque que las partes procesales tenga la posibilidad efectiva de manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del tribunal o juez?	0	100	30	0	30	100

**Gráfico10**



**Análisis e Interpretación**

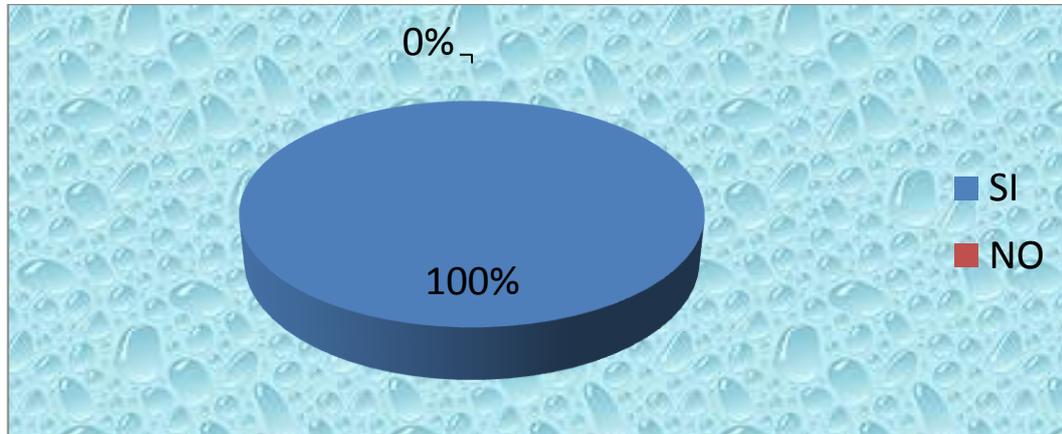
En esta encuesta, tenemos que un 100% considera que en delitos sexuales comprobados la contradicción no es necesaria en las partes procesales para manifestar su punto de vista e intervenir en la formación de convicción por parte del tribunal o juez. Aunque esta garantía es

importante para la aplicación del sistema, pues da la posibilidad de controvertir toda la información ya sea que emane de la prueba o de la argumentación que presente la contraparte en el juicio.

**Cuadro 11**

N°	Cuestionario	Si	%	no	%	Total	%
11	¿Considera usted que este principio es una garantía constitucional de las personas sobre la inviolabilidad de la defensa en los procesos penales?	30	100	0	0	30	100

**Gráfico11**



### **Análisis e Interpretación**

En esta encuesta, tenemos que un 100% considera que este principio es una garantía constitucional de las personas sobre la inviolabilidad de la defensa en los procesos penales. Este principio es una garantía constitucional de las personas sobre la inviolabilidad de la defensa y que

se perfecciona en el principio de la bilateralidad de la audiencia, en cuanto el mismo presupone una razonable oportunidad de ser oído y asegura en sus términos, la posibilidad de ejercitar la defensa de la persona y de los derechos.

## **4.2 Entrevistas**

### **4.2.1 Entrevista al Sr. Ab. Carlos Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo**

#### **1.- ¿Cómo considera Usted Señor Juez, que el Principio Constitucional de Contradicción incide en el proceso penal?**

Mucho, por lo que es la facultad que tienen las partes para contradecir y tratar de probar y buscar la verdad histórica.

#### **2.- ¿Señor Juez, cuál debería ser, según su opinión, la actitud suya como juzgador en un determinado caso, según este principio?**

De garantizar que se cumpla el Principio de Contradicción a las partes y la actitud debe ser objetiva e imparcial.

#### **3.- ¿Señor Juez, de qué manera o mediante qué forma se podría dar a conocer a las personas sobre este principio de contradicción para hacer prevalecer sus derechos?**

Mediante seminarios, talleres, utilizando sobre todo los medios de comunicación y en general, deberíamos ser todas las personas e instituciones encargadas de difundirlas.

#### **4.2.2 Entrevista al Sr. Ab. Segundo Cepeda LLamoca, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo**

##### **1.- ¿Cómo considera Usted Señor Juez, que el Principio Constitucional de Contradicción incide en el proceso penal?**

Incide porque es un derecho en el cual los sujetos procesales pueden contradecir las pruebas presentadas, y siendo las pruebas el sustento del proceso incide sobremanera sobre el resultado.

##### **2.- ¿Señor Juez, cuál debería ser, según su opinión, la actitud suya como juzgador en un determinado caso, según este principio?**

Este principio es esencial y debe cumplirse en las audiencias de acuerdo a lo establecido en los artículos 560, 561, 562 y 563 del COIP.

##### **3.- ¿Señor Juez, de qué manera o mediante qué forma se podría dar a conocer a las personas sobre este principio de contradicción para hacer prevalecer sus derechos?**

El Estado debe incrementar los medios necesarios para difundir este principio.

#### **4.2.3 Entrevista a la Sra. Fiscal Ab. Flor Ferrín, Fiscal Penal de la Provincia de Los Ríos.**

##### **1.- ¿Cómo considera Usted Señora Fiscal, que el Principio Constitucional de Contradicción incide en el proceso penal?**

Incide en hacer valer el derecho de las partes y la parte opuesta hacer prevalecer sus derechos, y hacer dudar al juzgador para valorizar la prueba.

##### **2.- ¿Señora Fiscal, cuál debería ser, según su opinión, la actitud suya como operadora de justicia en un determinado caso, según este principio?**

Hacer valer el derecho y probar la teoría del caso a través de este principio.

##### **3.- ¿Señora Fiscal, de qué manera o mediante qué forma se podría dar a conocer a las personas sobre este principio de contradicción para hacer prevalecer sus derechos?**

En primer lugar dar a conocer el principio y la persona que lo conozca se va a sujetar al contra interrogatorio de la otra parte.

### **4.3. Comprobación de la hipótesis**

dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76 " En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:..", como se puede observar que la Constitución que es la Madre de las leyes que consagra al Debido Proceso (Derecho a la Defensa) como uno de los Principios fundamentales para un procedimiento penal bien realizado, por lo que es importante dentro de este trabajo de investigación busquemos las causas cuando no se cumple con el debido proceso, cuales son las consecuencias para la persona afectada en la violación al debido proceso, que es lo que puede hacer un ser humano que haya sido vulnerado en sus derechos más sagrados que son la Libertad y la Inocencia y esto se lo analiza dentro del presente trabajo de investigación mediante una solución propuesta en esta investigación jurídica.

Por lo tanto, lo que indican las encuestas N° 5, 6, 9 y 11, se confirma la hipótesis que manifiesta que "Se puede asegurar que en varios procedimientos no se respeta el debido proceso, y existe un desconocimiento por parte de los ciudadanos de las garantías básicas que les ofrece la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en su capítulo octavo, artículo 76, numeral 7, literal h."

### **4.4. Reporte de la Investigación.**

En el presente trabajo de investigación se pretendió elaborar un estudio doctrinal de las garantías establecidas en la nueva Constitución, haciendo énfasis en el principio de contradicción de acuerdo a la opinión objetiva de diferentes juristas; para así poder entender los diversos conceptos, aplicaciones, raíces y antecedentes sobre el surgimiento de estas garantías constitucionales.

Se procedió a analizar las ventajas y desventajas sobre la falta de la aplicación de las garantías constitucionales en el proceso penal en el Ecuador y sobre su conocimiento del principio de contradicción. Por último se propone a los profesionales, una defensa de las causas basándonos siempre en el respeto y exigencia al debido proceso, y aplicación directa del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, convirtiéndonos así en abogados constitucionalistas y no meramente legalistas.

## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones**

1.- La gran mayoría de los operadores de justicia y abogados en libre ejercicio desconocen de la trascendencia de la aplicación del Principio de Contradicción, y se evidencia en el momento de instruir el caso y dictar sentencia en ocasiones ocupa una postura ilícita en el litigio, limitándose a juzgar de manera parcial acorde a las pretensiones y alegaciones de alguna de las partes.

2.- La falta de la aplicación de las garantías constitucionales en el proceso penal en el Ecuador deja en indefensión al ciudadano al no poder apelar al principio de contradicción en el proceso penal

3.- Que la falta de capacitación a los operadores de justicia y abogados en el libre ejercicio profesional en materia constitucional y especialmente del Principio de Contradicción, afecta al ciudadano sujeto en un proceso penal.

## 5.2 Recomendaciones

1.- Difundir a las personas, lo que es el Principio de Contradicción, así mismo, el encargado de justicia de instruir el caso y dictar sentencia debe ocupar una postura lícita en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de alguna de las partes.

2.- Aplicar las garantías constitucionales en el proceso penal para no dejar en indefensión al ciudadano al no poder apelar al principio de contradicción en el proceso penal

3.- Capacitar a los operadores de justicia y abogados en el libre ejercicio profesional en materia de principios constitucionales para no afectar al ciudadano sujeto en un proceso penal.

## **CAPÍTULO VI**

### **PROPUESTA**

#### **6.1 Título**

Capacitación teórica y práctica a los Operadores de Justicia

#### **6.2 Antecedentes**

“El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, desde la institución de la Democracia en el Ecuador hace unos 30 años atrás, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar.

Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

### **6.3 Justificación**

El principio constitucional de contradicción, consagrado en los Arts. 76 y 168 de la Constitución de la República, se manifiesta cuando el demandado dispone de iguales oportunidades de defensa y se le garantiza, en la práctica, la obtención de una decisión judicial que resuelva motivadamente su situación jurídica particular.

En la doctrina moderna el derecho de contradicción es considerado un derecho público que tiene el demandado para que el juez, mediante sentencia, resuelva un conflicto de interés

De allí la importancia de la función jurisdiccional para la protección de las garantías individuales, constitucionalmente consagradas. Importante de igual manera para esta investigación, pues, “No solamente cada uno de los institutos procesales importa el desenvolvimiento de un precepto de la Constitución, que aún aquellos que no han tenido en la ley procesal su tratamiento correspondiente, deben hacerse efectivos por los jueces, obligados como están a aplicar en primer término la ley suprema del Estado.

Por último, si carece de esa protección no pasará de la categoría de meras declaraciones, y quedará supeditado de quien ejerce la autoridad o se apoya exclusivamente en la fuerza; naciendo por lo tanto la falta de protección jurídica es la negación del régimen jurídico.

### **6.4 Síntesis del diagnóstico**

Si se aplica el principio de contradicción en el derecho procesal tal como lo especifica el art. 5, literal 13 del COIP que determina que “los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su

contra, se cumplirá con el debido proceso y se cumplirá con la sana crítica de los operadores de justicia.

## **6.5 OBJETIVOS**

### **6.5.1 Objetivo General**

Dictar un Taller de Capacitación para concientizar a los Operadores de Justicia en sus decisiones de la sana crítica respecto al derecho de contradicción en los procesos penales.

### **6.5.2 Específico**

- ❖ Indicar las normativas relacionadas en lo referente al principio de contradicción en los procesos penales.
- ❖ Realizar la Capacitación teórica y práctica a los Operadores de Justicia respecto al derecho de contradicción en los procesos penales.
- ❖ Presentar la propuesta

## **6.6 Descripción de la propuesta**

### **6.6.1 Desarrollo**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el derecho de contradicción en las providencias judiciales y por ende en las sentencias es un principio jurídico garantizado por nuestra Carta Magna, establecido en el Art. 76, cuyo texto determina lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido

proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

De lo dicho se determina que el principio de contradicción, constitucionalmente garantizado y legalmente consagrado, no requiere para su ejercicio que el demandado necesariamente deba controvertir las pretensiones del demandante o formular excepciones y justificarlas.

El carácter autónomo del principio de contradicción se justifica sólo con el hecho de que el demandado pueda ser oído y disfrute de la oportunidad de defenderse si es el caso, pudiendo elegir guardar silencio, plantear defensas generales, atacar las pretensiones de la acción formulando excepciones concretas o incluso allanarse a la demanda, si así lo considera conveniente, por supuesto siempre dentro de los parámetros que la ley procesal le provee.

En definitiva, el principio constitucional de contradicción, consagrado en los Arts. 76 y 168 de la Constitución de la República, se manifiesta cuando el demandado dispone de iguales oportunidades de defensa y se le garantiza, en la práctica, la obtención de una decisión judicial que resuelva motivadamente su situación jurídica particular.

Por tal motivo, en esta propuesta, se presenta la idea de realizar charlas y Talleres de seminario para el intercambio de conocimientos y concienciación relacionado al principio de contradicción en los procesos penales para lo que es necesario apelar a la sana crítica y concientización de los operadores de justicia, para que la doctrina del derecho de contradicción no sea un contra derecho sino un derecho que tiene el demandado para que el juez, mediante sentencia, resuelva cualquier conflicto de interés.

La meta que se espera alcanzar es la aplicación de la equidad en el principio de contradicción en los procesos penales y esto se logrará mediante la Participación y difusión a través de seminario de concienciación de la aplicación del principio de contradicción en los procesos penales, aplicando como se puntualizaba anteriormente, a través de la gestión teórica y práctica de concienciación dirigida a los operadores de justicia sobre el referido tema.

Así mismo lo dice el capítulo IV de FORMACIÓN CONTINUA de la ESCUELA DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, que en su Art.86, establece la formación y capacitación de servidoras y servidores de la Función Judicial a través de cursos generales y especiales; es decir nuestra propuesta está basada en la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico de la Función Judicial.

**Taller Seminario de concienciación en la aplicación del principio constitucional de contradicción en el proceso penal en el cantón Quevedo**

<b>FASES</b>	<b>METAS</b>	<b>ACTIVIDADES</b>	<b>RECURSOS</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>RESPONSABLES</b>	<b>EVALUACIÓN</b>
<p>Capacitación teórica y práctica de concienciación dirigida a los operadores de justicia sobre el principio de contradicción.</p> <p>Participación y difusión a través de seminario de concienciación de la aplicación del principio de contradicción en los procesos penales.</p>	<p>Aplicación de la equidad en el principio de contradicción en los procesos penales</p>	<p>Taller seminario de conocimientos y concienciación del principio de contradicción en los procesos penales.</p> <p>Temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Principio de contradicción.</li> <li>- Derechos Humanos</li> <li>- deontología jurídica.</li> </ul>	<p>Económicos</p> <p>Materiales</p> <p>Humanos</p>	<p>1 Hora diaria Por 3 días</p>	<p>Tesista</p>	<p>Documento de investigación</p>

## **6.7 BENEFICIARIOS**

Las actividades que contemplan la presente propuesta están basadas en la aplicación del principio de contradicción basándose en la sana crítica de los operadores de justicia, lo cual está dirigido a beneficiar a quienes se les pueda vulnerar sus derechos al ser demandados y no exponer sus declaraciones de defensa, tal como lo manda la Constitución de la República del Ecuador.

## **6.8 IMPACTO SOCIAL**

La organización de la propuesta de aplicación de un taller de concienciación se desarrollará considerando aspectos prioritarios relacionados a apelar la sana crítica de los operadores de justicia. El compromiso ético en las acciones de esta propuesta requiere de la participación y difusión a través de un seminario de concienciación de la aplicación del principio de contradicción en los procesos penales., en la medida que permita fortalecer el estado de protección social y de derecho.

## **CAPITULO VI**

### **BIBLIOGRAFIA**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

Abarca, Luis. La Defensa Penal Oral, Tomo 8, Editorial Jurídica Del Ecuador. Pág. 51, 2008.

Bacigalupo, Enrique, "Lineamientos De La Teoría Del Delito". Pág. 31, 2011.

Carlos BacanchiBlacio. "Violación De Los Derechos Constitucionales En El Delito Flagrante". Universidad De Loja. 2013.

Carvajal, Flor Paúl, Manual Práctico De Derecho Penal, Primera Edición, Ambato Febrero Pág. 17,18, del 2008.

Edmundo Durán Díaz. Manual De Derecho Procesal Penal. Volumen I. Definiciones  
Recogidas Dentro Del Capítulo Ii.- Nociones Generales Sobre El Proceso Penal. 2010.

Espinoza, Galo. Enciclopedia Jurídica. Volumen I. Editorial Instituto De Informática Legal, Quito - Ecuador; Pág. 89 Y 90, 1985.

Franklin Geovany Gavilánez Suango. "Problemática Jurídica De La Prescripción De La Acción Penal, En Los Delitos De Sustancias, Estupefacientes Y Psicotrópicas" Loja. Pág. 17-18, 2014.

Luís Humberto Abarca Galeas. La Defensa Penal Oral. Tomo V. El Ejercicio al Derecho a ser oído en el Proceso Penal Acusatorio como Medio de Defensa Oral y de Prueba Oral a favor del Acusado. 2010.

José Sebastián Ulloa Ambuludí. “El Atentado Contra El Pudor A Un Mayor De Edad, Su Tipificación Y Penalización Como Delito De Acción Privada”. Loja. 2011.

Paz Costa, Gabriel. “Práctica Forense. Indagación Previa E Instrucción Fiscal”. Documento De Estudio De La Maestría En Ciencias Penales De La Universidad Nacional De Loja.

Rengel, Jorge Hugo Criminología, Tomo I, Pág. 196, 1961.

Vaca, Andrade Ricardo. Manual De Derecho Procesal Penal, Tomo Ii, Tercera Edición. Pág. 144, 2009.

Vaca, Ricardo, Obra Citada, Tomo I. Pág. 29, 2009.

Vaca Ricardo, Manual De Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición. Tomo 1 Y 2. 2010.

Valdiviezo Vintimilla, Simón. “Derecho Procesal Penal”. Índice Analítico Y Explicativo Del Código De Procedimiento Penal Ecuatoriano. Ediciones “Carpol” Obras Selectas. Primera Edición. Cuenca – Ecuador 2007.

Zambrano, Alfonso, Manual De Derecho Penal, Edit., Edino, Pág. 95, 2010.

Zavala Baquerizo Jorge. El Debido Proceso Penal.- & Principio De Defensa. Editorial La Jurídica. 2011.

Código De Procedimiento Penal: Art. 215. Inciso Primero Editorial La Jurídica. Quito. 2011.

Código De Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento Nro. 360 , 13 De Enero Del 2010.

Código De Procedimiento Penal, Registro Oficial Suplemento Nro. 360, 13 De Enero Del2010.

## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Cabanellas De La Torre Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heriasta. Buenos Aires. Argentina. 2009.

Beling, Ernst. Derecho Procesal Penal. Cit. Por Zavala, Jorge, Obra Citada. Pág. 41, 2010.

Cadena Lozada, Raúl. "Principios De La Prueba En Materia Penal" Ediciones Nueva Jurídica. Bogotá – Colombia. Tercera Edición. Pág.3, 2014.

Carrara, Francesco. Programa De Derecho Criminal. Parte General. Pág. 829. Vol. Ii. Cit. Por Zavala, Jorge., Tratado De Derecho Procesal Penal, Tomo Viii. Pág. 40, 2012.

Celi, Max, Primer Seminario De Educación Sexual, Tomo I, Edit. Temis, Bogotá-Colombia, Pág. 53,1987.

CafferataNores, José; Derecho Procesal Penal. Consensos Y Nuevas Ideas. Imprenta Del Congreso De La Nación, Buenos Aires, Pág. 57,1998.

ChaúanSarrás, Sabas. Manual Del Nuevo Procedimiento Penal. Ed. Lexis, México D.F., Pág. 301, 2014.

Exner Franz, Biología Criminal, Bosch Casa Editorial, Barcelona-España, Pág. 2, 1957.

Goldstein, Raúl. "Diccionario De Derecho Penal Y Criminología. 2da. Edición. Editorial Astrea.- Buenos Aires - Argentina. Pág. 202, 1983.

Ingenieros José, Criminología, Editorial Hemisferio, Buenos Aires, Pág. 24, 1953.

Lombroso, César, Medicina Legal, Traducción De La Segunda Edición Italiana Por P. Dorado, Imprenta La España Moderna, Madri-España, Pág. 387,1975.

Jiménez, Ansejo Enrique. Derecho Procesal Penal. Vol. Ii. Cit. Por Zavala, Jorge, Tratado De Derecho Procesal Penal, Tomo Viii. Pág. 37, 1949.

Momsen, Teodoro. Derecho Penal Romano, Editorial Temis. Colombia. 2011.

Ossorio, Manuel. "Diccionario De Ciencias, Jurídicas, Política Y Sociales".- Buenos Aires - Argentina.- Editorial - Heliasta. Srl- Pág. 50, 2013.

Quezada Gabriela, El Proceso Penal: Principios Fundamentales, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina. Pág. 42, 2008.

Raniere, Silvio, Delitos Contra La Moralidad Pública, Tomo Iv, Edit. Temis, Bogotá Colombia, Pág. 177, 1967.

Derecho Francés. El Crimen De Violación En El Código Francés. 2010.

Código Penal Español. Delito De Violación. Art. 666-678

Constitución Nacional De Colombia, 2009.

Constitución Política Peruana, 2011.

Derecho Procesal Constitucional De Bolivia, 2010.

## LINKOGRAFIA

WIKIPEDIA. El Principio de Contradicción.  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_contradicci%C3%B3n\\_\(derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_contradicci%C3%B3n_(derecho))

El Debido Proceso. Consultado en el sitio web  
[http://es.wikipedia.org/wiki/Debido\\_proceso](http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso)

[www.dlh.lahora.com.ec](http://www.dlh.lahora.com.ec)

Xavier Zavala Egas. El delito de violación. Consultado en el sitio  
[http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jwo919h\\_CKkJ:www.revistajuridicaonline.com/index.php%3Foption%3Dcom\\_content%26task%3Dview%26id%3D333%26Itemid%3D34+%&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=ec](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jwo919h_CKkJ:www.revistajuridicaonline.com/index.php%3Foption%3Dcom_content%26task%3Dview%26id%3D333%26Itemid%3D34+%&cd=9&hl=es&ct=clnk&gl=ec)

## ANEXOS

### Entrevista al Sr. Ab. Carlos Bowen Lavayen, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo



**Entrevista al Sr. Ab. Segundo Cepeda LLamoca, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quevedo**



**Entrevista a la Sra. Fiscal Ab. Flor Ferrín, Fiscal Penal de la Provincia de Los Ríos.**

